



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**Modificatoria del art. 11 del D.L. 1343 para incorporar
la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de
alimentos de un menor en los programas de cárceles
productivas, Lambayeque 2019**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Davila Villar Patricia Fabiola

<https://orcid.org/0000-0002-0998-9412>

Asesor

Dr. Idrogo Perez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2023

**MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA
OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS
DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS,
LAMBAYEQUE 2019**

Aprobación de jurado:

Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo

Presidente del Jurado de Tesis

Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel

Secretario del Jurado de Tesis

Mg. Rodas Quintana Carlos Andree

Vocal del Jurado de Tesis


DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy bachiller Dávila Villar, Patricia Fabiola del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019.

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Dávila Villar, Patricia Fabiola	DNI: 45458877	
---------------------------------	------------------	---

Pimentel, 16 de noviembre de 2023.

Dedicatoria

Con muestras de cariño y amor en honor a la lucha día a día y el deseo de superación familiar dedico esta tesis a mi esposo Juan Francisco Riofrio Guerrero y a mis amados hijos: Ariana Nicolle Riofrio Davila y Dylan Namir Riofrio Davila, quienes han creído en mí siempre, gracias por estar siempre a mi lado en esos momentos difíciles brindándome su amor, paciencia, cariño y comprensión, los amo.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia maravillosa, quienes son mi lucha y esfuerzo diario, quienes han creído en mí siempre siendo lo más valioso en mi vida, gracias por estar siempre a mi lado en esos momentos difíciles brindándome su amor, paciencia, cariño y comprensión.

índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Índice de tablas.....	7
Resumen	8
Abstrac.....	10
I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema.....	18
1.3. Hipótesis	18
1.4. Objetivos	18
1.5. Teorías relacionadas al tema	19
II. MATERIAL Y METODOS.....	42
2.1. Tipo y diseño de investigación	42
2.2. Variables y Operacionalización	42
2.3. Población, muestra, muestro y criterios de selección	44
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	44
2.4.1.Técnicas de recolección de datos	44
2.4.2.Instrucción de recolección de datos.	44
2.5. Procedimientos para la recolección de datos.....	44
2.6. Procedimientos de análisis de datos.....	44
2.7. Criterios éticos.	45
III. RESULTADOS Y DISCUSION	46
3.1. Resultados en tablas y figuras	46
3.2. Discusión de los resultados	66
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
4.1.Conclusiones.....	74
4.2.Recomendaciones	76
REFERENCIAS.....	77
ANEXOS	83

Índice de tablas

Tabla 1. Cárceles Productivas.....	46
Tabla 2. Obligatoriedad de pensión de alimentos.	47
Tabla 3. Cumplimiento de la pensión de alimentos.	48
Tabla 4. Interés superior del niño.	49
Tabla 5. Obligación de pensión de alimentos.....	50
Tabla 6. Obligatoriedad de la pensión de alimentos.....	51
Tabla 7. Pensión de alimentos.	52
Tabla 8. Retribución de las actividades productivas.....	53
Tabla 9. Cárceles productivas.	54
Tabla 10. INPE.	55
Tabla 11. Retribución económica.	56
Tabla 12. Trabajo de los internos.	57
Tabla 13. Omisión a la asistencia familiar.	58
Tabla 14. Art. 11 del D.L. 1343.....	59
Tabla 15. Cumplimiento de su responsabilidad alimentista.....	60
Tabla 16. Actividades productivas de la cárcel.....	61
Tabla 17. Pensión de alimentos.	62
Tabla 18. Retribución se pague el derecho alimentista.....	63
Tabla 19. Deudores alimentarios.....	64
Tabla 20. Delitos de omisión a la asistencia familiar.	65

Índice de figuras

Figura 1. Cárceles productivas.....	46
Figura 2. Obligatoriedad de pensión de alimentos	47
Figura 3. Cumplimiento de la pensión de alimentos.....	48
Figura 4. Interés superior del niño.....	49
Figura 5. Obligación de pensión de alimentos.....	50
Figura 6. Obligatoriedad de la pensión de alimentos	51
Figura 7. Pensión de alimentos	52
Figura 8. Retribución de las actividades productivas	53
Figura 9. Cárceles productivas.....	54
Figura 10. INPE.....	55
Figura 11. Retribución económica.....	56
Figura 12. Trabajo de los internos.....	57
Figura 13. Omisión a la asistencia familiar.....	58
Figura 14. Art. 11 del D.L. 1343	59
Figura 15. Cumplimiento de su responsabilidad alimentista	60
Figura 16. Actividades productivas de la cárcel	61
Figura 17. Pensión de alimentos.....	62
Figura 18. Retribución se pague el derecho alimentista.....	63
Figura 19. Deudores alimentarios	64
Figura 20. Delitos de omisión a la asistencia familiar.....	65

Resumen

La investigación analiza la problemática que existe ante la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de una menor de edad, por ello requiere que se modifique el art. 11 del D. L. 1343, con el fin de que en las cárceles productivas el reo tenga la obligatoriedad de cumplir con el pago de pensión de alimentos, tomando en cuenta que para justificar el cumplimiento del deber y, por tanto, la falta de necesidad de la prisión efectiva, por ello la investigación busca que dentro de los establecimientos penitenciarios se cumpla con la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo laborando obligatoriamente dentro de los penales, teniendo en cuenta que el interés superior prima ante todo por la subsistencia del menor, debido a que si modifica el art. 11 del DL 1343 entonces se podrá incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas, es por ello que la investigación resultó ser no experimental, ya que no existe manipulación de variables dependientes e independientes, que buscan obtener una prueba de hipótesis adecuada proponiendo una posible solución, sin embargo a través de la aplicación de población, toma como muestra a los jueces penales, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y trabajadores del INPE, concluyendo que al incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos se beneficiara al menor buscando proteger su derecho alimentario, dando prioridad al cumplimiento de la obligación.

Palabras Clave: Constitución, Delito, Asistencia Familiar

Abstrac

The investigation analyzes the problems that exist in the face of the obligation to comply with the maintenance of a minor, for this reason it requires that art. 11 of DL 1343, in order that in productive prisons the inmate has the obligation to comply with the payment of alimony, taking into account that to justify the fulfillment of duty and, therefore, the lack of need for the effective prison, for this reason the investigation seeks that within the penitentiary establishments the maintenance obligation that he has with his minor child is complied with by working obligatorily within the prisons, taking into account that the best interest prevails above all for the subsistence of the minor, due to to that if it modifies the art. 11 of DL 1343, then the obligation to comply with a minor's alimony can be incorporated in the productive prison programs, which is why the research turned out to be non-experimental, since there is no manipulation of dependent and independent variables, which They seek to obtain an adequate hypothesis test by proposing a possible solution, however, through the population application, it takes as a sample the criminal judges, prosecutors, lawyers specializing in criminal law and INPE workers, concluding that by incorporating the obligation of compliance The minor will benefit from the alimony, seeking to protect their right to food, giving priority to the fulfillment of the obligation.

Keywords: Constitution, Crime, Family Assistance

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

A nivel internacional, el delito de omisión a la asistencia familiar, busca salvaguardar el derecho del alimentista, y obligar al alimentante que cumpla con su responsabilidad de asistir al alimentista ya que de ello depende su desarrollo dentro de la sociedad como derecho constitucional, es así que dentro de la legislación peruana y realidad problemática está que cuando al alimentante se le procesa en un proceso inmediato se le incoa el delito imputado y luego le sentencia por el delito de omisión a la asistencia familiar, se sanciona con una pena de no mayor de 03 años, por lo que es suspendida bajo su ejecución y ante el caso que este no cumpla con su responsabilidad se convierte en pena efectiva, pero en si el problema radica esencialmente en el reo estando en prisión no cumple en si con su obligación porque no tiene ningún bien con que pueda solventar o cumplir con su responsabilidad alimenticia además de la reparación civil que acompaña a la pena.

Por lo que en este sentido el crítico jurídico Hellmer (2018), menciona claramente en relación a la violencia contra los niños en el ámbito familiar lo siguiente:

Por acción u omisión (activa/inactiva) se pueden clasificar las siguientes: violencia física, mental y sexual será violencia activa; la negligencia y el abandono físico y/o emocional serían formas de violencia pasiva. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la violencia contra los niños puede tener múltiples matices y algunos tipos de violencia generalmente están relacionados. La violencia mental puede existir sin violencia física, pero la violencia física casi siempre va acompañada de cierto grado de violencia mental. (p. 34).

El autor señala sobre la acción u omisión con la que se pronuncia la violencia contra los niños, es así que aclarando y trayendo a colación actualmente la palabra de acción estaría desfasada en el ámbito de la

imputación penal, ya que sería correctamente decir conducta ilícita, pues bien, la violencia contra los niños se manifiesta en diferentes aristas desde la violencia física hasta la omisión de las responsabilidades de los padres, tutores o curadores.

A nivel nacional, En los mismos lineamientos la Corte Suprema (en adelante CS), mediante la Casación N° 251-2012 La Libertad, ha establecido criterios importantes en la extensión de los procedimientos de la omisión a la asistencia familiar en el pago de las obligaciones alimentarias como norma de conducta.

Teniendo esto en cuenta, la CS dictaminó sobre este tema que "el mero pago de la pensión alimenticia no es suficiente para eliminar las consecuencias del incumplimiento del código de conducta". Esto significa que, si bien el condenado puede realizar un pago luego de violar este código de conducta, la violación de las obligaciones derivadas de la sentencia condicional prevalece sobre el cumplimiento posterior.

Por lo que Alcocer (2013), menciona en relaciona a la investigación preliminar se tienen que tener en cuenta:

“Se fijan fechas para el juicio, la fecha de recogida de la declaración del agraviado, generalmente representada por la madre del menor, y la fecha de recogida de la declaración del imputado, que suele ser el padre de la víctima (el menor) que tiene que presentarse en la oficina fiscal con su abogado. Si las partes no se presentan en las fechas especificadas (lo que puede deberse a que el padre llegó sin un abogado privado o un defensor público no estuvo disponible), se prevé agregar sesenta días a la investigación además de los primeros sesenta días, es decir, ciento veinte días, para obtener la explicación de las partes y acudir a la audiencia preliminar sobre el principio de oportunidad”. (p. 226 y 237).

Dentro de los procesos de OAF, se tiene que tener en cuenta lo que señala la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, en donde prevé:

“El principio de posibilidad de delitos OAF no funciona, en primer lugar, porque los deudores de alimentos no cuentan con abogado privado o público, pero principalmente porque los deudores de

alimentos no quieren pagar la pensión alimenticia adeudada y evitar la persecución penal por deficiencias en la asistencia familiar. Por tanto, dado que la sentencia impuesta por un juez penal nunca será efectiva, el juez siempre se reserva el derecho de imponer una sentencia o suspender la ejecución de una pena de prisión. (2009)

Según Bazalar (2019) señala que en la práctica judicial la casi totalidad de sentencias por OAF, resuelven que:

Si la pena privativa de libertad se suspende en ejecución, entonces, para reducir la carga legal, se debe formular acusación efectiva porque se ha cometido el delito, de hecho, el autor no ha sido corregido porque continúa dejando de proporcionar alimentos a los discapacitados o desvalidos.

Es una clara realidad de la práctica común que el imputado, aconsejado por su defensa legal, deje el pago de los alimentos durante el proceso penal, hasta la etapa final, con la intención que le valga para evitar, la revocación de la suspensión de la pena, una sentencia con pena efectiva, las requisitorias, etc.; es decir, para justificar el cumplimiento del deber y, por tanto, la falta de necesidad de la prisión efectiva. Frente a ello, tal como se menciona en la (Casación N° 251-2012), la Corte Suprema señaló que “a pesar de la condonación de las pensiones acumuladas, la solicitud de liberación anticipada por conversión de penas no se aplica ya que no puede cubrir o amparar esta medida que a su vez permite la libertad de sus condenados, ya que no está prevista en la ley”.

Teniendo como antecedentes de estudio, Gracia (2016) concluye que la obligación alimenticia es un derecho y una obligación, principalmente visto como un derecho fundamental consagrado en la constitución política de los Estados Unidos y México, y en todo el mundo tienen derecho a una alimentación adecuada y apropiada, pero también es una obligación que se divide entre las dos personas contrayentes progenitores”.

Argoti (2019) concluye que la presente investigación pretende buscar una solución en la discusión legal y académica que no afecte los intereses de menores o adherentes, porque incluso en el caso de una interpretación,

los objetivos son sopesarlos. Si se considera que incluso bajo una presión personal significativa, no hay solución para el grave problema de la falta de mantenimiento de los pagos, dado que las medidas de sustitución penitenciaria no dan solución a los niños que dependen mucho del pago de estas pensiones, en el ámbito de la delincuencia y, en este caso, de la prisión por deudas, podemos plantearnos soluciones como el arresto domiciliario. Si los infractores no encuentran las fuentes de empleo y el costo de los recursos económicos, actuación ante las autoridades o prisión parcial.

Crippa (2006) concluye que debemos recordar que a los efectos de determinar el tipo de capacidad económica que debe tener un demandado para poder pagar los costos de manutención, no debemos olvidar; porque en el caso de una ausencia real, completa y forzada, el comportamiento se vuelve atípico, siempre que se muestre la voluntad de obedecer. Teniendo esto en cuenta, y como hemos expresado en el epígrafe anterior, la capacidad económica del escritor debe agregarse como un elemento más de tipo objetivo al artículo 1º de la Ley. Sin embargo, no cuestionamos el funcionamiento típico del tipo principal de ley, ya que el objetivo es evitar proporcionar los fondos necesarios para la existencia de las personas señaladas en la ley, como se indica en sus artículos. Entonces, puede parecer que las acciones del autor no requieren fuerza de voluntad, pero si él es consciente de la existencia de su obligación y la elude, entonces en esa posición hay una intención de no hacerlo.

Punina (2015) determina que la retención de la pensión alimenticia garantizará de manera adecuada y oportuna el pago correspondiente de la obligación alimentaria, es por ello que los jueces de la Unidad judicial que protegen a las familias, mujeres y los niños favorecen y desean aplicar la retención.

Jiménez (2015) concluye que a pesar de que el Estado está haciendo todo lo posible por el bienestar y desarrollo integral de los menores de los cuales es responsable, aún no ha podido cumplir plenamente con la misión asociada al mismo, como es la protección integral de los niños y los

adolescentes. La implementación de planes, programas y medidas políticas, económicas y sociales que implementan a través de sus instituciones públicas y privadas no es suficiente para llegar a la población del país en su conjunto, ya que los niños están excluidos de su cuidado, y los adolescentes son apoyados por uno de sus padres y esto no les brinda los recursos necesarios para su adecuado desarrollo, pues no hacen nada para corregir esta enorme injusticia que se está cometiendo, ya que es una violación de los derechos de estos niños.

De la Cruz (2015) concluye que la penalización del abandono surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, que también se fundamenta en la necesidad de proteger al alimentario y su desarrollo para incluirlo en la sociedad, así como en la ejecución de las penas en el rol de exigir a las personas que están obligados a pagar las pensiones alimenticias, estas pensiones incluye alimentación, vestido, vivienda, educación, salud y el resto de la víctima suspendida o limitada por el pago del pago por parte de la persona obligada a proporcionarla.

Carhuayano (2017) concluye que la ley ahora necesita ser reformada y que de esta manera los actores legales y la sociedad en general tienen una visión más amplia que la que puede existir o entenderse actualmente. Llegué a la conclusión de que el proceso de oportunidad se utiliza en varios procesos, en muchos casos debido a la falta de dinero del acusado o, pero la mayoría ha declarado que no se aplican debido a la ignorancia de esta regla. La violación del incumplimiento es un problema que existe en todo el estado social de la sociedad, pero generalmente es más permanente en el estado socioeconómico menos favorecido o menos próspero.

Morales (2018) determina que esta disertación encontró que el encarcelamiento efectivo tuvo un impacto significativo en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos en casos de asistencia familiar, revisado en el Segundo Tribunal Penal Preliminar en el caso Huamanga durante julio de 2015 a julio de 2017.

Hilares (2017) señala que es conveniente para prevenir estos dos problemas, como los casos de omisión familiar y violencia doméstica; Como parte del plan de estudios en las instituciones educativas, se anima a los estudiantes a desarrollar una conciencia de estos dos temas incluso

cuando llegan a la edad adulta y tener criterios para un mejor desarrollo que los ciudadanos y la prevención en ellos.

Chávez (2017) establece que el delito de OAF, significa negarse a proporcionar alimentos, lo que no solo es una violación de las obligaciones paternas, sino también una amenaza real a los derechos legales del menor a una buena vida, cuerpo y salud, según lo previsto en esta ley penal, la necesidad de una intervención precisa para evitar consecuencias nocivas, de acuerdo con su función preventiva, que resulta de la regla de las sanciones.

Chávez (2017) determina que la ley de mantenimiento es una ley compleja porque le advierte sobre activos legales importantes. En vista de esto, el juez dicta sentencias apropiadas y muchas veces, mientras que una de las partes piensa que son sumas divertidas, mientras que la otra percibe esto como una cantidad no pagada de aquellos que tienen que cumplir con la obligación, y aquí es donde hay una complicación importante de intereses que coloca una gran responsabilidad sobre los hombros del juez.

Valderrama (2016) concluye que con base en nuestra investigación, concluimos que la medida que favorece los intereses de los niños de la industria alimentaria es eliminar la pena por privación de libertad en el art. 149 del Código Penal peruano, sobre deudores de alimentos y la preservación de los servicios sociales; y de esta manera puede evitar gastar para el estado, evitar violar los derechos del deudor de alimentos y fortalecer el bienestar del niño alimentario. Del mismo modo, después de analizar el problema, podemos concluir que el encarcelamiento efectivo no es la mejor droga para resolver los problemas de la deuda alimentaria; por el contrario, aumenta más problemas, no solo para la deuda alimentaria, sino también para la familia y el entorno educativo para el niño que consume alimentos.

Adrianzén (2017) concluye que, el estudio mostró que los objetivos de la sanción: prevención, protección y rehabilitación (resocialización) se logran al remover la condicionalidad de la sanción por delitos OAF en la región de Lambayeque en 2012-2014; ya que no hay datos sobre reincidentes en el rango de estudios especificado”.

Tucto (2018) Se ha encontrado que tiene un impacto positivo significativo de la obligación de mantenimiento variable en la ejecución de un juicio efectivo por no actuar sobre la asistencia familiar en 947, una regresión lineal con un valor significativo de 000. Por lo tanto, la obligación de mantenimiento afecta sustancialmente la ejecución de un juicio efectivo por incumplimiento, brindar asistencia familiar en el distrito legal de Lima-2017

Ponte (2017) concluye que la prisión efectiva no es un mecanismo para mantener el mantenimiento en caso de asistencia familiar, a menos que se pueda imponer el trabajo forzado y, como resultado, pagar los alimentos y los ingresos acumulados, desafortunadamente nuestro sistema legal no lo proporciona. Del mismo modo, en la mayoría de los casos, la privación efectiva de la libertad no ayuda a la parte culpable a cumplir con el mantenimiento, sino solo a castigar el fracaso, pero el proveedor de alimentos aún no recibe mantenimiento y puede arriesgarse. debido a la falta de alimentos, viola el derecho a comer. En este contexto, se puede ver que el acusado no está dispuesto a pagar por delitos relacionados con la negligencia de la asistencia familiar, de lo contrario no se retiraría en los procesos penales.

Teniendo como justificación que la investigación a través del análisis al D.L. 1343, busca que los internos de los establecimientos penitenciarios condenados por delito de omisión a la asistencia familiar cumplan con la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo laborando obligatoriamente dentro de los penales, teniendo en cuenta que el interés superior prima ante todo por la subsistencia del menor.

De acuerdo a lo establecido por la Carga Magna que se encuentra vigente, en 2 párrafo del Art. 6, señala que es un deber y derecho de ambos padres a sostener la alimentación, la educación y la correcta seguridad de los hijos, es por ello que los alimentos se encuentran respaldado por la constitución.

Ahora los niños deben beneficiarse de la alimentación, siempre que sean menores de edad o, en caso contrario, habiendo adquirido la capacidad de ejercicio, hayan, como ya hemos dicho en los párrafos anteriores, 28 ejercido con éxito cualquier profesión u oficio a la edad de un

año. O que sufre de una discapacidad física o psíquica debidamente probada.

1.2. Formulación del problema

¿En qué medida sería beneficiosa la modificatoria del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1343 a fin de incorporar la obligatoriedad en el cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor a través del programa cárceles productivas?

1.3. Hipótesis

Si se modifica el art. 11 del DL 1343 entonces se podrá incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas.

1.4. Objetivos

Objetivo General

Determinar la viabilidad de la modificatoria del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1343 a fin de incorporar la obligatoriedad en el cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor a través del programa cárceles productivas

Objetivos específicos

- 1) Examinar los derechos que regulan inexigibilidad de la obligación alimentaria de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- 2) Analizar el D.L. 1343 – Programa de Cárceles Productivas, para verificar en qué circunstancias los internos pueden laborar dentro de los establecimientos penitenciarios.
- 3) Proponer la modificatoria del art. 11 del D.L. 1343 para incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas.

1.5. Teorías relacionadas al tema

Doctrina

Alimentos

Proviene del latín alimentum, considerado también que se deriva de alo, que en términos resumidos significa nutrir, sin embargo, exista una población que considera que proviene del término álere, que se define como cualquier otro alimento que sirve para la nutrición, considerado como el termino menos probable.

Se trata entonces de un importante organismo de derecho de familia que incorpora los deberes legales impuestos por la ley y se crea a partir de una serie de beneficios para satisfacer las necesidades de las personas que no pueden ganarse la vida es decir su subsistencia.

En consideración el alimento está conformado por la vestimenta del menor, el sustento para un adecuado desarrollo social, moral y física, es por ello que el deber alimentario solo tiene relación al vínculo directo entre el padre e hijo, teniendo en cuenta el entorno social en que ambos viven. (Arias, 2006, p. 401).

Según Cornejo (1988), Alimentos en sentido estricto son aquellos derechos que corresponden al ser humano simplemente por ser humano, que tienen como objetivo proteger, asegurar al ser humano en su sustancia y dignidad, que no cambian en dinero, ninguna obligación puede establecer una obligación de pagar daños y perjuicios que duren mientras exista la persona misma y que imponga a otros sin un deudor, prohibición o restricción específica.

Conforme a lo estipulado en el Art. 92 del Código de los niños señala adecuadamente sobre la modificación referente a los alimentos, se considera alimento, el cual es necesario para la supervivencia, subsistencia, vestimenta, educación, orientación y formación para la educación, asistencia médica y psicológica y recreación de niños o adolescentes.

Con estos conceptos en mente, podemos definir los beneficios de la seguridad alimentaria e incluir todo lo necesario para cuidar el empleo, la

habitación, la vestimenta, la educación, la orientación, capacitación laboral, el apoyo médico, psicológico y la recreación.

En consecuencia, lo que se denomina un conjunto de beneficios en la responsabilidad de manutención, que apunta no solo a la estricta supervivencia del individuo, sino también a su mejor inserción social, ya que son muchos los beneficios que son alimentos en sentido estricto como la educación, instrucciones, formación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., incluido su contenido en base a apariencias basadas en motivos de reagrupación familiar y social. (Peralta, 2002, p. 498).

Los derechos fundamentales

Los niños son un grupo vulnerable que no puede protegerse para asegurar su supervivencia, por lo que el gobierno les otorga una protección especial, responsabilizando a los padres o tutores de su cuidado.

Plácido (2001) dice al respecto, en cultura, en un sistema de conceptos socialmente aceptados, en términos de estándares legales que definen la interpretación de lo que es una familia para la constitución de 1993, no se puede pensar sin una relación potencial con el hecho básico de generación y cuidado. Consistente con la nueva vida humana, de hecho, encuentra su elemento más claramente definido y básico.

Por su parte, otros señalan al respecto:

La finalidad del ordenamiento jurídico es definir los derechos y deberes de cada miembro del grupo familiar, establecer las funciones internas de la familia, regular el sistema de propiedad y su administración, y brindar formas específicas de asistencia mutua entre los miembros de la familia. Determinar las acciones oportunas en caso de ausencia de los padres, condiciones de divorcio y separación del matrimonio, así como sus consecuencias etc.

Plácido (2011), destacando que la familia es muy importante en los grandes grupos sociales, ha colocado un lugar inusual en la sociedad porque afecta el comportamiento, las actitudes y los procesos de pensamiento de cada persona debido a su efecto significativo. En la medida en que, utilizando solo un enfoque etnográfico, se le atribuyen los rasgos

cruciales, las proporciones y la controvertida certeza de los sistemas políticos basados en la educación recibida por los individuos dentro de la familia.

La obligación alimentaria

En nuestro país, el número de procesos alimentarios va en aumento, lo que nos informa sobre el alto nivel de irresponsabilidad de los padres. El fenómeno natural, desde el punto de vista de la relación armoniosa entre padres e hijos, es que los primeros busquen mayor prosperidad para los perjudicados; sin embargo, los hechos refutan esta noción.

La obligación que involucra alimentos, se encuentra establecida en el Código Civil, a través de los siguientes artículos:

Como lo señala el art. 472 del C.C, determina a los alimentos como: “Lo que se requiere para la subsistencia, el alojamiento, el vestuario y la atención médica según la situación y las oportunidades familiares. Mientras el deudor sea menor de edad, la pensión alimenticia incluye educación, orientación y formación para el trabajo”.

Se sustituye la interposición de la denuncia penal.

a) Código Procesal Civil, Los requisitos para una adecuada demanda se encuentra establecido en el Art. 424, donde señala la firma del apoderado o demandante, en distintos casos la firma de un abogado, de igual forma es fundamental que la demanda verifique la competencia a donde va ser presentada con respecto a lo señalado por el art. 541, que divide a los jueces civiles y jueces de familia.

Cualquier reclamación por incumplimiento de pago será resuelta mediante informe emitido por la entidad financiera a solicitud del juez responsable de movimientos de cuenta. Asimismo, en lugar de un dictamen pericial, el juez puede exigir que la institución financiera reembolse los intereses legales devengados sobre la deuda.

Las cuentas asignadas a los depósitos por pensión alimenticia están libres de impuesto, sin embargo, existen circunstancias donde los lugares no existen entidades bancarias, entonces en esos momentos los pagos se realizan de manera efectiva.

El juez considera la contribución económica como el trabajo doméstico no remunerado que realizan quienes, según lo dispuesto en el párrafo anterior, están obligados a cuidar y desarrollar al alimentante.

Según su vigésimo cuarta disposición final y transitoria, dicho registro contiene la inscripción, por aquellas personas que adeudan consecutivamente o no tres partes, de acuerdo con sus obligaciones alimentarias, que se estipulen en las sanciones o convenios pactados o exigibles o convenios con carácter jurídicamente vinculante. Las personas que no sigan el procedimiento para pagar las pensiones ganadas en el proceso de alimentos también serán registradas a menos que cancelen dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vencimiento.

Teniendo en cuenta las actuaciones de los jueces hace referencia a la potestad otorgada para aplicar el fallo de las obligaciones alimentarias, de igual forma realizar la correcta notificación de la sentencia realizada ambas partes que se encuentran involucradas en el proceso.

Resulta que, si bien la información legal llega a los agentes clave involucrados en el aspecto financiero del prestatario, solo afecta a los registrados en la REDAM.

Por otro lado, quienes aún no hayan sido admitidos pueden eludir sus obligaciones de alimentos y retirar sus fondos de la administradora de fondos de pensiones participante. En este sentido, existe un vacío legal que expone las vulneraciones alimentarias.

La Defensoría del Pueblo (10), en un estudio realizado, señala que mediante las adecuadas evidencias de las fortalezas y de igual forma las debilidades que se encuentran en los tramites de alimentos, teniendo en cuenta la insatisfacción o satisfacción de la atención y veracidad del proceso.

Asimismo, ofrece la siguiente información:

- a. Las demandantes en tu gran mayoría son mujeres, las cuales se tiene que el 50.6% son mujeres que realizar actividades del hogar, consideras como amas de casa, de igual forma tenemos el 16.8% mujeres que están desempleadas, y solo el 16.3% se encuentra laborando y recibiendo una remuneración.

- b. En el 92.8 % de en los casos leídos, es muy importante la asignación alimentaria, que comprende no sólo la necesidad de supervivencia de la persona, sino también todo aquello que le permita asegurar su pleno desarrollo.
- c. La cantidad de alimento que se establezca a favor del niño no solo debe consumir suficientes calorías para su desarrollo, sino que también debe cubrir las necesidades básicas como ropa, habitación y entretenimiento, lo que también contribuye al correcto desarrollo del ser humano.

Crterios para el otorgamiento de la obligaci3n alimentaria

Asimismo, como lo seala Canales (2014), tambi3n se conoce como "apoyo" y, como tal, es mutuo y pasa de padres a hijos y de hijos a padres. En general, significa el cuidado, la protecci3n y la atenci3n de la persona y los bienes de quienes est3n siendo atendidos.

El actual CC en el art. 481, en una interpretaci3n sistem3tica y no exeg3tica del 3ltimo p3rrafo, lo que se busca es una indagaci3n no rigurosa sobre los ingresos del deudor de alimentos. Este es frecuentemente el caso en la jurisprudencia donde el deudor trabaja como contratista independiente o tiene un salario que incluye el salario m3nimo. El seor Sonco trabaja para una empresa de extracci3n de tiza y en estas condiciones reclama un porcentaje de su patrimonio entre bonificaciones, gratificaciones, utilidades y todos los ingresos, lo contrario en el caso objeto de an3lisis.

El porcentaje de los haberes que el deudor alimentario presta;

Al ser esto as3, existe un marco legal que seala la determinaci3n judicial de la pensi3n alimenticia. Asimismo, a nivel de doctrina comparada, se exige una decisi3n que respete el equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades el deudor tal como lo seala P3rez (2002), que esta norma legal determina el principio de proporcionalidad para la determinaci3n de la responsabilidad penal, con base en el equilibrio entre la proporci3n de recursos del pagador y las necesidades penales del acreedor alimentista.

Dentro de esta concepción y siguiendo lo mencionado por la autora mexicana, el criterio que tomen los operadores de justicia debe ser respetando el principio de proporcionalidad y siguiendo un correcto equilibrio, sin que ello afecte el derecho al niño, niña o adolescente.

Dado que, en el caso en concreto, el demandando alega que por ser su hijo un niño de dos años quien no se encuentra aún en etapa escolar, sus necesidades no corresponderían al 25 % fijado por el a quo.

Empero, la citada autora nos indica que tal escenario no quiere decir que las necesidades sean menores, todo lo contrario, requieren de mayores cuidados y atenciones. Desde la perspectiva de la psicología infantil, es la edad en que el niño está propenso a moldear su carácter y personalidad, por lo tanto, debe tener todas las atenciones para un equilibrio no solo motor sino emocional y de desarrollo psicosocial.

Ahora bien, en el caso que se está resolviendo y que se relaciona con la pensión alimenticia, en la mayoría de los casos, aunque existe una regla que determina el monto, en ocasiones la pensión alimenticia es una transacción unilateral del deudor; y aunque la pensión alimenticia puede negociarse mediante conciliación, una vez establecida en el tribunal, ese mandato debe respetarse.

Por ello, tenemos que ser congruentes al indicar que el deudor alimentario no puede vulnerar de manera unilateral lo fijado en vía judicial, tal limitación encuentra su razón en que se está discutiendo con base en el interés superior del niño, su desarrollo integral, y no hay preponderancia de derechos; es decir, entre el derecho de alimentos que no solo debe ser entendido como alimentación propiamente dicha, sino un derecho vital del niño, niña o adolescente vs. el derecho a la tutela efectiva y debido proceso que aduce el demandado en su defensa.

Es con base a ello, que el Estado entra a tallar con un rol garantista, pero también subsidiario; es decir, en defecto que los padres no proporcionen de manera responsable un desarrollo integral al menor como lo indica el articulado de la convención.

Debido a su rol subsidiario, es que resulta adecuado que frente a la vulneración de uno de los deberes paternos se haya creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que busca desincentivar conductas que

perjudiquen la vida de los niños en una etapa de crecimiento importante, directamente motivada por el incumplimiento del deber alimentario que por mandato judicial les ha sido asignado.

Nosotros estamos de acuerdo con lo señalado por el doctor Plácido, en el sentido de que del incumplimiento se deriva la consecuencia del registro en el REDAM, manifestándose una forma de protección por parte de nuestros operadores jurídicos para los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en el caso en mención, el demandado señala como uno de sus argumentos la falta de motivación y la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, tenemos que indicar que, no es el único caso en el que se han alegado estos derechos. Por ejemplo, tenemos la STC, Exp. N° 03972-2012-PA-TC (publicada el 03/02/2015), en la cual el demandado solicitó la nulidad de la Resolución N.º 5 del 17/03/2011, que incluye el concepto de utilidades en el monto de su pensión alimenticia.

Después de dar cuenta sobre este importante pronunciamiento, nos permitimos regresar al caso materia de análisis, ya que el artículo 481 de nuestro Código Civil, al establecer los criterios para determinar la pensión alimenticia, se deduce que no es necesaria una investigación estricta sobre el monto de los ingresos de la persona a quien se le debe pagar la pensión alimenticia.

Nuestro propósito es dejar en claro, que por ningún motivo se puede dejar en desprotección los derechos de los niños y adolescentes, los cuales no solo se encuentran consagrados en nuestra carta magna, sino también por mecanismos internacionales que la recubren de protección como la Convención sobre los Derechos del Niño, y por lo tanto su incumplimiento es faltar al interés superior del niño, así como no considerar el derecho a la niñez como parte de los derechos humanos.

El derecho de alimentos en el Perú

Bossert (2004) adopta la misma perspectiva, viendo el derecho a la alimentación como una manifestación del derecho a la vida, ya que nace con la persona (se adquiere incluso antes del nacimiento), y se extingue

con ella; es decir, se encarna en la persona, vive con ella cuando se encuentra en estado de necesidad, respondiendo únicamente a una finalidad de desarrollo biológico, especialmente integral con apoyo mental, afectivo y social (p. 3).

Como última posición ideológica que compartimos, tenemos el carácter mixto de la ley alimentaria, emitida por Carnezo (1987), citando a de Romana, Sostiene que las dos obligaciones (deuda y alimentación en general) son fundamentalmente diferentes, porque el principio en el que se basa el principio de obligación general es la voluntad y lo seguirá siendo siempre, aunque se le quite su autonomía. se limita en la medida necesaria para proteger el interés colectivo, mientras que la obligación derivada del derecho a la pensión alimenticia se caracteriza por el hecho de que no es voluntaria sino legal.

De ahí provendría el error de haber aplicado a los derechos de familia, la división clásica de los demás derechos que es meramente formal, pues se basa en la estructura y no en la naturaleza distinta y peculiar de los derechos de familia, que en esencia contienen derechos absolutos consonantes con los estados personales que los originan y de eficacia universal al conllevar efectos jurídicos que cumplen fines superiores que sobrepasan los meramente individuales.

Igual postura sostiene Plácido (2011), quien entiende que el ordenamiento jurídico si bien de apariencia patrimonial contempla ciertas características propias y reconocibles que configuran la propia naturaleza individual de la obligación alimenticia (obligación jurídica impuesta), pero que también comparten el carácter de la personalidad al imponer una determinada obligación a favor de una determinada responsabilidad (determinadas personas), resultando en un derecho inaccesible, irrecuperable e intransferible.

Es cierto que nuestra legislación, además de su naturaleza, prevé en el derecho alimentario una obligación recíproca entre los sujetos obligados (artículo 474 del CC), que también es relativa en la determinación, pues prevé que la necesidad de las obligaciones de uno de los padres debe tener en cuenta el trabajo doméstico no remunerado y las posibilidades del deudor (artículo 481 del CC), el cual puede variar el monto y la forma de la

pensión hasta que cambien las circunstancias iniciales o puede ser otorgada en dinero en efectivo o en especie (artículos 483 y 484 del CC), y en definitiva otorgan a este derecho un carácter indescriptible, su conexión con la percepción y el derecho a la vida.

El derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico internacional

Ello se desprende del contenido expreso del marco normativo internacional, que se detalla sobre la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, la cual establece en su Art.3 y art 25 que todas las personas tienen derechos fundamentales como la vida y la libertad, de igual forma a tener una vida adecuada, saludable e idónea, teniendo en cuenta que para el desarrollo de una vida se requiere muchos aspectos los cuales los padres deben de respetar y otorgarles esos derechos.

De igual forma en la Convención de los derechos del niño mediante el art. 24 y art. 27, se establecen parámetros estrictamente adecuados para el bienestar y desarrollo del menor hijo ante la sociedad, lo cual hace referencia que, en casos de una separación de los padres, ambos progenitores tienen la obligación de no desamparar al menor hijo.

En esa línea de pensamiento, entonces queda claro que la normativa internacional considera al derecho de los alimentos como medio de satisfacción de las necesidades básicas (materiales, psicológicas y emocionales) que permite el desarrollo pleno del ser humano; constituyéndose no solo como un derecho garantista de su dignidad, sino sobre todo como un deber ético-jurídico para las personas responsables de tal fin (padres y demás familiares).

El deber alimentario en las relaciones familiares

Es conveniente limitar las obligaciones alimentarias en las relaciones familiares, especialmente si tenemos en cuenta el primer párrafo del artículo 345-A del Código Penal. Así, el deber o deuda alimentaria es una característica importante de cualquier fuente que construya una familia, ya que se deriva como expresión o realización de la deuda de solidaridad o cooperación, el principio de los lazos familiares.

Sin embargo, la alimentación como tarea de cuidado se relaciona principalmente con la tarea de expediente por naturaleza, es decir, como

tarea para mantener la integridad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; lo cierto es que, siendo característica o rasgo de la unidad, está presente en toda relación familiar.

De acuerdo a lo señalado por Díez y Gullón (2001) refieren que se ha planteado la cuestión de si en realidad se trataba de un carácter patrimonial, a pesar de que su finalidad era personal. En definitiva, si el objeto de la situación es la propiedad, entonces la obligación está relacionada con la protección de la vida del creyente y el desarrollo de su personalidad.

El contenido puede ser de carácter puramente económico o general; el objetivo es puramente personal y tiene como objetivo preservar la integridad de las personas. El desarrollo de su personalidad es una expresión de los derechos humanos, que se basan principalmente en las relaciones íntimas en la familia; de ahí que los alimentos estén presentes en toda relación familiar.

Al respecto, existen diversas fuentes de padres de familia como el parentesco, el matrimonio, la unión de hecho, entre otros. Sin embargo, el artículo 474 del Código Civil establece claramente que la pensión alimenticia es recíproca: familiares en línea ascendente y descendente, hermanos y cónyuges. Aunque las concubinas no figuran en la lista, de unión de hecho también se rescinde unilateralmente, la concubina abandonada tiene derecho a una pensión alimenticia o una compensación en estricta conformidad con el artículo 326 del mismo cuerpo legal.

En este caso se comprueba que el contenido se proporciona no solo entre padres e hijos, sino también de forma recíproca entre otras relaciones familiares, por ejemplo, los cónyuges. Lo que está regulado en el artículo 345-A (1) del Código Penal, es decir, en relación con las relaciones, incluido el matrimonio, los cónyuges deben, por tanto, en principio mantener la pensión alimenticia y, como tal, demostrar el cumplimiento.

Sin embargo, conviene restringir el contenido de la obligación de contenido, ya que el cumplimiento según el párrafo 1 de la regla anterior se relaciona con el contenido u "otros que fueron mutuamente convenidos por los cónyuges". La provisión de alimentos como deber legal de cuidado se

aplica estrictamente en los artículos 472 del Código Penal y 92 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Derecho Alimentario de los hijos

En el caso de los hijos menores de edad, el derecho a asistirlos en la obtención de alimentos de sus padres está consagrado en los principios constitucionales del interés superior del niño y en los requisitos de prioridad para su atención en los procesos judiciales, tal como se encuentra señalado en el Expediente N.º 02132-2008-PA/TC.

El Supremo Intérprete de la Constitución aclara que aunque los padres tengan la patria potestad de los hijos menores, ello no puede en modo alguno significar que su dignidad o su desarrollo físico, psíquico y social dependa de su voluntad; por el contrario, implica naturalmente un deber especial de cuidado y protección exigido por la patria potestad; en el caso de la alimentación, esta obligación se ejecuta proporcionando lo necesario (material y espiritualmente) para asegurar el pleno desarrollo de sus hijos.

Tomando en consideración lo establecido en el art. 423, 479 y el 480 del CC, establece que las obligaciones y deberes de los padres deberán ser determinados de igual forma para los dos, esto radica para los hijos mayores de edad (art. 424 del CC).

La persona jurídica también señala que se deben tener en cuenta los criterios que debe tener en cuenta el juez al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia (art. 481), entre otros:

- a. Necesidades de los solicitantes: El criterio del juez evalúa el estado de las necesidades del solicitante, haciendo de su edad el factor más importante para determinar el costo de sus necesidades; además de los posibles problemas de salud que darían lugar a un tratamiento diferenciado, lo que también encarece.
- b. Oportunidades para quien debe darlas: De acuerdo con este criterio, el juez tendrá en cuenta los ingresos económicos del demandado en su decisión, que puede fijarse como una pensión de hasta $\frac{2}{3}$ del total de los ingresos (más beneficios y prestaciones),

otros (ingreso extra que puede ganar). Además, se ha establecido reiteradamente en la ley como norma en el caso en que el demandado no tenga ingresos, o en la condición física en que se producirá, ya sea temporal o estacional. Hacer otros negocios de manera diferente, para encajar con las responsabilidades de gestión.

Prestación alimentaria

El contenido de la obligación alimenticia está diseñado como un beneficio. La persona obligada debe proporcionar al destinatario una determinada cantidad de bienes y servicios o una determinada cantidad de dinero si se encuentra en circunstancias legales (López, 2011, p. 179).

El proceso civil permite aplicar una obligación alimenticia para que los menores puedan vivir modestamente de acuerdo con su estatus social. Teniendo en cuenta el estatus social de quienes requieren alimento no solo se refiere a la comida, sino que también a la educación vestimenta, entre otros aspectos que mencionan en el desarrollo de la investigación.

Finalmente, si bien hemos señalado que "la alimentación congruente tiene por objeto conservar, el estado en el que se desarrolló, al determinar esto, en el caso de los menores por nacer, la posición histórica y económica familiar y social de los padres lo permite. Continuar mediante la identificación (biológica o aceptada) el proceso histórico de la clase a la que pertenece." (Áman, 2015, p. 185).

En consecuencia, consideramos que todo sujeto de la ley está facultado para obtener el reconocimiento de la responsabilidad cuyo alcance se describe en este artículo, que corresponde a la protección integral del niño y la protección de su interés superior.

Asistencia familiar en el Perú

A lo largo de la historia, la organización de la familia se desarrolló en varias fases, lo que permite no solo comprender el papel de la persona que juega en las diferentes fases históricas en el ámbito de sus relaciones íntimas e internas, sino también revisar los conceptos aceptados que proporcionan una base científica para los motivos ideológicos, por ejemplo, que el orden natural pertenece a una estructura familiar paternalista.

Así, el derecho romano es el origen de las personas jurídicas, es necesario analizar, investigar e identificar a los antepasados del sustento familiar, de hecho, los romanos que proporcionaban alimentos se basaban en el parentesco y el sustento, aunque este derecho y esta responsabilidad no era explícita. Regulado, ya que no hay comentario sobre este tema en la ley de la Tabla XII o en *Ius Quiritario*. En el derecho romano, el padre de la familia era *Jus Expendei*, a través de quien podía disponer de las vidas de las personas que formaron su familia, lo que significaba que tenía un gran poder sobre sus descendientes para venderlos o prometerles deudas. De carácter cívico, estos maestros que tienen familia paterna se perdieron debido a la intervención de los cónsules.

La ley griega juega un papel fundamental en el apoyo familiar, autores como Patzi (2011), en esta fase el padre se vio obligado a mantener y educar a la descendencia. En el caso de los descendientes, la obligación de alimentos para los hijos existía como prueba de reconocimiento, y esta obligación expiraba si el niño no recibía una educación adecuada y apropiada, el progenitor fomentaba la prostitución o el niño nacía. el producto de una relación incestuosa. Para la ayuda alimentaria, el parentesco y el matrimonio eran las fuentes más importantes, ya que estos contratos especificaban la obligación del marido para con la esposa de proporcionar alimentos.

En este punto del estudio, ya hemos descrito en detalle el concepto, propósito, importancia y otros aspectos de la ayuda familiar, así como las consecuencias que puede tener para el alimentista si no se brinda de manera adecuada y en el momento adecuado. Según la RAE, el concepto de esta figura se desarrolló en 1992, un poco ambiguo, pero a la vez interesante, lo que sugiere que:

El alimento es cualquier sustancia que pueda ser ingerida por el cuerpo y utilizada para apoyar sus funciones vitales; y ese fracaso radica en la imposibilidad de hacer o negarse a hacer algo o de dar algo que le conviene, estos conceptos por supuesto están siendo modificados y mejorados en la actualidad, como ya nos lo indica el Código de la Niñez y la Juventud. preciso y claro sobre el tema, así como el código civil.

La obligación alimenticia se caracteriza o se basa en el análisis de las siguientes normativas, que fueron de gran importancia en la legislación española.

a) El fuero real, también conocido como Poder Judicial, se interesó en regular el derecho a la alimentación, ya que imponía a los padres la obligación de proteger a sus hijos menores de edad, ya fueran legales, ilegítimos o naturales como se les llamaba, en el sentido de que así esta obligación le fue impuesta a la madre antes de que el niño cumpliera los tres años, también en ese orden, y sin duda se establecieron los rasgos de reciprocidad de la pensión alimenticia, pero sin extenderlo a los hermanos.

b) La Ley de Matrimonio Civil de 1870 sigue abordando el tema de la alimentación, definiéndola como exigible desde el momento en que es necesaria para la supervivencia, o las personas que tienen derecho a recibirla, hasta la orden 23 entre quienes tenían esta obligación, que recayó primero en los cónyuges, luego en los antepasados legales y, finalmente, en los hermanos y hermanas.

Es importante dar a conocer que existen distintos coditos que buscar solucionar este problema, así como el art. 143 del CC del estado Colombiano, el cual distingue entre alimentación congruente o suficiente y la necesaria, misma situación en el Código Civil del Ecuador en su artículo 369. Estas disposiciones señalan “El alimento es suficiente y necesario para que el receptor pueda vivir modestamente de acuerdo con su estatus social”. En este sentido, la historia nos muestra que la obligación de ayudar a los niños menores de edad existe desde hace mucho tiempo, y esa obligación continúa hasta el día de hoy como una necesidad para satisfacer todas las necesidades de los más necesitados, que en muchos casos son abandonados a su cuidado.

En este punto hay que hablar de la evolución que ha tenido esta figura para adaptarse a la sociedad y, sobre todo, para poder conseguir los efectos que genera en el deudor o subordinado en una relación; Por lo tanto, se puede argumentar con cierta certeza que el apoyo de las familias fue importante de acuerdo con la Declaración de Derechos Humanos,

firmada en París en 1948 y adoptada por Perú con la Resolución Legislativa 13282, del 15 de diciembre de 1959, el artículo 3 de esta carta establece que “toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona”, a primera vista y al leer palabra por palabra puede resultar imposible comprender lo que esto significa porque la personalidad se refiere al hecho de que, además del hecho que una persona nace sana, se le deben crear condiciones de vida a partir de este momento, dicen por parte de los padres, y esto brinda todas las comodidades para que el niño se desarrolle.

Teniendo en cuenta los artículos anteriores, que se consideran los más relevantes para empezar y que sin duda constituyen la base de la asistencia familiar, que presumiblemente se ubica donde la asistencia familiar ya era de origen regulado. Pero autores como la doctora Ruiz (2013) nos mencionan que, la cuestión de la ayuda familiar surge mucho antes de estas afirmaciones, a las que estamos totalmente de acuerdo: una persona que iba a cazar, pescar o recolectar, indirectamente producía comida para su familia.

El Maestro Bramont (2013), afirma:

“Sostuvo que la familia es un elemento fundamental y el elemento más fuerte de la grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del estado, el mismo grupo que está conectado a la sociedad. En la misma línea señala: “Cuál es el propósito de la investigación histórica, sobre las predicciones filosóficas sobre la familia y su relación con el Estado, hay un hecho claro y esperado, que esta familia constituye una familia para el estado”.

Si ahora se profundiza un poco más en el ámbito penal y las consecuencias de la falta de ayuda familiar, se puede ver que la omisión de la obligación alimenticia hasta ahora se ha entendido en el sector civil. Debemos saber que en el Perú la tipificación como delito bajo la Ley N ° 13.906, fue introducida por el Código Penal en 1962, es decir, hasta entonces esta figura no constituía delito y por lo tanto la persona que no la obedecía acreedor; lástima, algunos autores como del García (2013) señalan que esta figura ahora está regulada por la ley penal, principalmente

por la falta de alimentos para muchas personas necesitadas en el mayor peligro de muerte, unido al hecho de que la familia es el núcleo central y debe ser protegida por la sociedad. (p.5)

Señalan los autores Carpio, Saquicuray, & Bazán (2016), evidentemente, como lo predice la naturaleza del delito, el padre de familia no es el único agente del delito al establecer convenios y tratados internacionales para mantener por igual a hombres y mujeres en materia de sus responsabilidades con los hijos, y por lo tanto asumir su rol de tutor y agente del beneficiario en circunstancias similares; es que cualquier persona, tanto el padre como la madre, es decir, ambos padres, pueden ser estudios de carrera en una comisión delictiva desatendida para mantener a la familia. Por tanto, podemos decir que la importancia de la unidad familiar radica entre los padres y sus hijos, creando un acto perfecto en el que su dueño y receptor tienen en cuenta el mismo interés que es la seguridad de la familia.

Muñoz, mencionado por Cruz (2016) señaló que, el delito de omisión de asistencia familiar se constituye como norma penal ciega, cuya presunción fáctica debe buscarse en la normativa civil que regula estos deberes. Así, la vaguedad de algunos de los deberes mencionados o su excesiva amplitud; plantea algunos problemas de importancia práctica al limitar el tema de la prohibición penal”.

Este es el caso de la bien legal protegido, debemos señalar que, aunque algunas áreas teóricas quisieran ver un intento de proteger la propiedad legal como la vida, la salud, la integridad física o el bienestar del beneficiado; es cierto que el legislador sancionó la simple desobediencia, con pretensiones temporales establecidas en el tipo, de una decisión judicial en la que se negocia una pensión.

A partir de esto, todo quedará reflejado en la Constitución Política del Perú, que estipula en el artículo 4 que el Estado debe ser el que proteja a los menores, ancianos, adolescentes, madres; por tanto, teniendo esto en cuenta, la legislación penal vigente acoge un capítulo denominado cese de la manutención familiar. La propiedad legal que se protege en esto es la familia, ya que este capítulo se encuentra en el Título III Delitos contra la familia. Pero es necesario enunciar este derecho legal porque no se

protege a toda la familia, especialmente en las tareas sociales en las que prevalece la idea de proteger a los afectados; Aquí hay que precisar que se brinda asistencia familiar no solo para los menores, sino también para la asistencia mutua de los cónyuges, estado de las parejas extramatrimoniales, estado de las madres solteras, obligación de alimentar a la descendencia, porque cuando hablamos de la edad de los hijos mayores, los derechos parentales, etc.

Así, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar desarrollado a lo largo de la historia del Perú, este desarrollo estuvo acompañado de diversos hechos, y uno de los más importantes fue su tipificación en el derecho penal, del que ya hemos hablado. Los tratados y acuerdos ratificados por Perú también son muy importantes. Importantes avances en 2007 como la creación de REDAM, una herramienta creada por el Ministerio de Justicia para reducir la responsabilidad alimentaria, este dispositivo fue realizado por el Reglamento 002-2007-JUS el 22 de marzo del mismo año. Está destinado a quienes pagan tres cuotas consecutivas o no están obligados a retener lo establecido por sentencias pactadas o ejecutorias, si no han interpuesto recurso desfavorable y son exigibles por haber interpuesto una impugnación o la calidad está comprometida. También tendrán derecho a la inscripción quienes no se adhieran al pago de las pensiones adquiridas durante el trámite alimentario, pero las cancelen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vencimiento.

Legislación

Sanción penal y reparación civil

De acuerdo con el artículo 149 del Código Penal, quien cometa el delito de omisión a la asistencia familiar, por pena de prisión de más de 3 años o de veintidós a cincuenta y dos días de servicio social prestado imparcialmente de acuerdo con órdenes judiciales. Si, además de la comisión del delito, el agente, de acuerdo con otra persona, realiza otra obligación alimenticia o renuncia o abandona dolosamente el trabajo, la multa no podrá ser menor de uno ni mayor de cuatro años.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes del Código Penal, la suspensión de la ejecución de la sentencia de un juez es una medida alternativa a la privación de libertad con aplicación arbitraria, que

se caracteriza principalmente por la suspensión de la ejecución del dolo; es decir, la imposición de una pena, la suspensión de su ejecución y el nombramiento de una orden de libertad condicional de acuerdo con las reglas de conducta, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal, la suspensión de la pena debe ser levantado. si las reglas de conducta impuestas no se observan durante el período de validez.

En este contexto, el juez continúa condenando al agente y determina la aplicación de una pena acorde con el delito, el mismo que debe ser ejecutado en sus condiciones, el levantamiento de la suspensión de la pena, lo que da lugar a una sanción por la privación efectiva de la pena libertad, no puede trasladarse a ninguna otra pena que no sea privativa de libertad, tal presunción no la prevé el Código Penal, pues no existe revocación de revocación, lo que daría lugar a la aplicación de una pena efectiva. El levantamiento de la suspensión de la ejecución de la pena, vuelve a convertirse en una medida para lograr la devolución de la libertad.

En definitiva, a pesar de la nulidad de las pensiones percibidas, no existe solicitud de excarcelación anticipada por reposición, ya que ninguna transformación puede protegerse de una medida que vuelve a otorgar libertad de circulación, como no prevé la ley. En este sentido, la Sala Suprema de lo Penal ignoró que es imposible revocar la suspensión de la ejecución de una sentencia mediante la aplicación de una medida procesal no regulada de libertad anticipada y, por tanto, contraria al principio de legalidad, seguridad jurídica y protección legal efectiva.

Los Tribunales Superiores deberán tener en cuenta inevitablemente los alcances y detalles especificados en esta Cuarta Ejecución cuando se trate de casos que involucren una petición de liberación anticipada a que se refiere el artículo 400, párrafo 3, se regula. noventa y uno del Código Procesal Penal (Casación N° 251-2012).

Datos sobre el número de deudores alimentarios

Se visualiza del sistema de consulta del REDAM (Registro de deudores alimentarios y morosos), que entre el periodo comprendido de enero de 2022 a octubre de 2022, se han registrado 628 alimentistas como deudores de la pensión de alimentos a nivel nacional.

Jurisprudencia

STC N° 00750-2011-PA/TC, mediante la que se refiere al derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño

Como nos lo recuerda Borda (2003), "La solidaridad humana impone una obligación moral de "ayudar a los necesitados", que se fortalece "cuando un familiar cercano está en necesidad". (p. 343). Se denomina tutor a una persona jurídica que posibilita el cumplimiento de la obligación de acudir a ayudar a un familiar necesitado. Es decir, como menciona Zannoni (2013), en la alimentación tiene como finalidad el bienestar porque "consolida el principio de solidaridad familiar ante circunstancias imprevistas que puedan poner en peligro la supervivencia material de uno de sus miembros y que puedan derivar en la compra de los medios necesarios para asegurar la subsistencia o permanentemente.

De aquí se puede entender la alimentación como un deber legalmente impuesto a una persona para asegurar el sustento de otra persona, deber que, en el caso de los padres, en relación con sus hijos según el artículo 6 de la Ley Fundamental de la Constitución: el deber es el derecho de los padres a alimentar y proteger. "Según el artículo 481 del Código Civil, la noción de obligación alimenticia se configura con tres elementos: a) la condición de la solicitud del acreedor, b) la oportunidad económica que debe brindar, c) los criterios legales que señalan la obligación alimenticia.

Con respecto a este último punto, cabe resaltar que, como sostuvo la Corte Constitucional: la finalidad de la pensión alimenticia se fundamenta en el deber constitucional de sustento familiar, por lo que no está implícito en la naturaleza de la necesidad de brindarla. contribuyentes, sino de los lazos familiares para proporcionar alimentos suficientes (ropa, educación, salud, transporte, entretenimiento, etc.) para quienes disfrutan del derecho a la alimentación.

En este momento es importante hablar del problema que se presenta en la vida cotidiana, pues como sabemos, la ley rige la vida de las relaciones sociales y todo debe ser controlado para lograr la armonía y la paz social. Cierre de; Antes de continuar con este punto de nuestro trabajo,

pasemos al caso hipotético en el que Teodora y Julián, sin saberlo, decidieron aceptar la suma de la pensión alimenticia de su hija menor, de la cual pusieron doscientos quinientos soles. La Ley de Reconciliación fue aprobada el 8 de julio de 2011, frente al Centro de Reconciliación, desde la fecha en que firmó el contrato original, Julián no ha cumplido con su función, por lo que Teodora presentó una solicitud a principios de este año para ejecutar el contrato original.

Ante estos hechos, ¿qué debe responder un juez? ¿Se limitará a incluir el caso en lo dispuesto en los artículos 688 y 690-C del Código Procesal Civil? Ejecutado como cualquier deuda, es decir, independientemente de la naturaleza de la ley, ¿de dónde viene esa deuda? Por lo tanto, si el albacea toma todas las medidas necesarias para exigir el pago de la pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad, ¿no podrá utilizar las restricciones previstas por la ley para satisfacer el pago de la pensión alimenticia?

El artículo 7 de la Ley N°26872 especifica que ciertos requisitos relacionados con los derechos disponibles para las partes son una cuestión de conciliación. Al respecto, dicha disposición estándar precisa que los requisitos en materia de familia relativos a manutención, visitación, posesión, así como los que se deriven de los lazos familiares y respecto de los cuales las partes sean independientes, son conciliatorios.

El derecho a la pensión alimenticia no es una cuestión de compromiso, sin embargo, el monto al que se debe otorgar el derecho puede ser determinado de forma independiente por las partes, por lo que se denomina monto de la pensión alimenticia y puede incluirse legalmente.

En este sentido, cuando exista un contrato de pensión alimenticia con título ejecutivo, la ejecución de dicho título no podrá restringirse por la aplicación mecánica de las normas sobre ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil. El excedente es la cantidad de dinero disponible para la pensión. En este caso, el incumplimiento tendría dos implicaciones: por un lado, el beneficiario de la pensión alimenticia debería estar negándose a recibir pensión (pensión) de manera inmediata; Por otro lado, para pensión no pagada (pensión calculada) se crea un préstamo en beneficio del beneficiario.

El autor Monroy (2013), afirma, cuando exista un acuerdo de pensión alimenticia en el título ejecutivo, la ejecución del título mencionado No se limita a la aplicación técnica de la ley sobre el proceso operativo contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que las partes del contrato determinan dicho acuerdo. En este caso, el incumplimiento tiene dos significados: por un lado, se niega el recibo oportuno (pensión) de la pensión del beneficiario de la pensión alimenticia; por otro lado, para una pensión impaga (pensión calculada) se crea un préstamo a favor del beneficiario.

Llegados a este punto, debemos preguntarnos si es posible lograr ambos aspectos de la violación del Acta de Conciliación mediante procedimientos de ejecución. Es decir, lo que piden los conciliadores en materia de manutención: el pago puntual de la pensión alimenticia, es decir, si el deudor paga una pensión mensualmente o simplemente quiere que se cancele el pago. La pensión alimenticia cobrada, independientemente de si se debe presentar una solicitud de ejecución o aquellas por las que caducará. Si optamos por esta última opción (que cancela la pensión alimenticia devengada), tendríamos que iniciar ese procedimiento de ejecución cada vez que se crea una nueva pensión alimenticia devengada. Tomar esta posición no solo vulnera la dignidad del menor (artículo 1 de la Constitución), como argumenta Tapia (2013), porque la dignidad no puede ser respetada cuando el requisito básico es satisfecho por el proceso judicial y requerido por solicitud. La persona tiene el deber de realizarlos, pero también el deber de defender el bienestar del menor.

STC Nº 03744-2007-PHC/TC - El niño y su superior interés en los procesos relacionados con el derecho de alimentos

En ese contexto, la Corte Internacional de Derechos Humanos de los Estados Unidos ha señalado: La edad de la mayoría de las personas se refiere a la oportunidad de ejercer plenamente la justicia, lo que también se conoce como la capacidad de actuar. Esto significa que el individuo puede ejercer sus derechos individuales y directos, así como aceptar plenamente las obligaciones legales y realizar otros actos de origen natural o patriarcal. No todos tienen esta habilidad: los niños la extrañarán mucho. Bajo la patria potestad de un progenitor con discapacidad o, en su caso, de crianza o

representación. Pero no todos los aspectos de la justicia son inseparables de los seres humanos y de quienes tienen derechos naturales.

En definitiva, como menciona Ledesma (2013):

“Niño” debe entenderse como una persona menor de 18 años, sujeta a las leyes y normas internacionales aprobadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos. (p. 618)

Se reconoce que los niños tienen los mismos derechos que todos los niños y adultos y tienen derechos únicos por sus circunstancias de acuerdo con las responsabilidades específicas de la familia, la comunidad y el gobierno.

El apoyo familiar a los niños se determina evaluando su propia capacidad para lograrlo, independientemente del nivel socioeconómico y cultural de la familia; Pero también se relaciona con las características familiares y del niño, el contexto familiar.

Así, menciona la autora ya citada Ledesma (2013), que la familia es la primera en tomar e implementar directamente medidas diseñadas para brindar una mejor protección a los niños contra el abuso, el abandono y la explotación, así como para profundizar el desarrollo y el bienestar del niño. Por tanto, los derechos que los padres reconocen en relación con sus hijos no implican necesariamente que puedan utilizarlos arbitrariamente o en beneficio propio; Esto se debe a que cualquier decisión familiar que imponga una restricción particular al ejercicio de cualquier derecho debe tener en cuenta el interés superior del niño.

Como todos sabemos, la estructura de protección integral definida por la Convención sobre los Derechos del Niño propone una nueva concepción de la niñez: tratar la niñez y la adolescencia como lecciones plenas y definir las como responsabilidad de todos los adultos. Las organizaciones familiares y comunitarias velan por el cumplimiento de estos derechos. Este nuevo concepto cambió radicalmente el viejo estilo de proteger a los adultos y al gobierno contra los niños que no podían expresar sus opiniones como niños y autónomos.

En este contexto, debemos recordar que todo niño tiene derecho a que se le proporcionen los recursos que los padres necesitan para lograr

un adecuado desarrollo físico y espiritual. Un derecho inseparable a la hora de resolver el proceso de pago de pensión alimenticia en beneficio del hijo.

El derecho a la vida del niño es un derecho fundamental, que, como cualquier otro derecho, se fundamenta en el principio de la dignidad humana y el derecho a la vida, a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad. Y prestaciones, consagradas en nuestra Constitución.

Por lo tanto, la naturaleza de los derechos invocados en la solicitud debe considerarse principalmente en el proceso de mantenimiento. No solo por eso, sino también por el interés fundamental de cualquier conflicto familiar que involucre a un menor, es decir: el interés superior del menor.

El autor Peña (2013), afirma, que tal atención de las autoridades competentes, como se desprende de los Criterios Básicos (artículo 4), debe ser especial porque el niño, niña o adolescente no es solo la otra parte en el proceso, sino único. Y características especiales en relación a los demás, que luego del desenlace del caso durante el proceso se debe exigir un trato justo y respeto a sus derechos. Del mismo modo, dicha atención debe ser una prioridad, ya que el interés superior del niño y del joven tiene prioridad en la acción estatal sobre las decisiones judiciales en las que sus derechos fundamentales no se ven comprometidos.

II. MATERIAL Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Mixta

De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Universidad, esta investigación es desarrollada con un diseño mixto, ya que se ha tomado en consideración los aspectos cualitativos y cuantitativo (Hernández, 2018)

Se le denomina mixta puesto que el investigador va a emplear más de una metodología para el desarrollo de su investigación.

Asimismo, la investigación será a nivel propositivo pues se busca proponer la modificatoria del art. 11 del D.L. 1343 para incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas.

Diseño: no experimental

La presente investigación es de tipo no experimental, debido a la falta de manejo de las establecidas variables dependiente como la independiente, que busca lograr una adecuada sostenibilidad de hipótesis, para que de esta manera se pueda proponer una solución adecuada (Hernández, 2018).

Se le denomina mixta pues el investigador no va a manipular la variable independiente para observar qué sucede con la variable dependiente, sino por el contrario, observará, o medirá las variables o analizará el problema según lo que se presente en la realidad.

2.2. Variables y Operacionalización

2.2.1. Variable Independiente

Modificatoria del Art. 11 del D.L. 1343, para incorporar la Obligatoriedad Del Cumplimiento de la Pensión de Alimentos de un Menor.

2.2.2. Variable Dependiente

En Los Programas De Cárceles Productivas, Lambayeque 2019.

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
VI: MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR	Eficaz	Sanción, cumplimiento, celeridad.	Encuesta
	Proporcional	Igualdad, imparcialidad, equidad.	
	Disuasoria	Proteger, combatir, controlar.	
VD: EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019.	Preventiva	Oportuna, correcta, adecuada.	Encuesta
	Relevante	Persuasiva, continuidad, fundamental.	
	Satisfactoria	Resultado adecuado, favorable, importancia.	

2.3. Población, muestra, muestro y criterios de selección

Población

Es un grupo de personas que quieren ser investigadas, y el caso actual está conformado por abogados especialistas en derecho penal de la población. (Hernández, 2018)

Muestra

La población de según el modelo de Hernández (2018), establece el muestreo no probalístico, se puede inferir que la muestra será el total de la población el cual corresponde a 50 informantes.

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta

Es utilizada para identificar la dinámica en una lección de la materia. Está conformada por distintas interrogantes dirigidas a una estructura característica de una población u organización para recoger las opiniones o hechos de un país en particular. Herramienta utilizada: Cuestionario.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos obtenidos a través de métodos y herramientas de recopilación de datos, son aplicables a informantes o fuentes proporcionados previamente; Se analizan como información importante que les permite refutar la teoría del hecho y se incluye en el trabajo de investigación. Los datos recopilados se someten a una presión porcentual, que se muestra en forma de preguntas en forma de tablas y gráficos estadísticos.

2.6. Forma de análisis de las informaciones

Teniendo en cuenta los datos presentados en forma de resúmenes, tablas, gráficos, se realizará una evaluación objetiva. Se utilizará una estimación coherente de los datos de dominio de las variables pasadas en una subhipótesis particular como supuestos opuestos a esa subhipótesis. Los resultados de la validez de cada subconcepto (que puede ser prueba completa, confirmación y rechazo parcial o rechazo total), proporcionan la

base para formar una conclusión parcial (es decir, la cantidad de conclusiones que debemos respaldar la hipótesis).

Las conclusiones parciales, a su vez, pueden usarse como suposiciones para probar la hipótesis global. Los resultados de la validación de la hipótesis global (que puede ser prueba completa, prueba y rechazo parcial o incluso rechazo total) nos proporcionarán una base para formular la conclusión general de la investigación.

2.7. Criterios éticos.

Se ha delimitado como criterios éticos, la Dignidad Humana, el Consentimiento informado, la Información, la Voluntariedad, la Beneficencia y la Justicia.

III. RESULTADOS Y DISCUSION

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

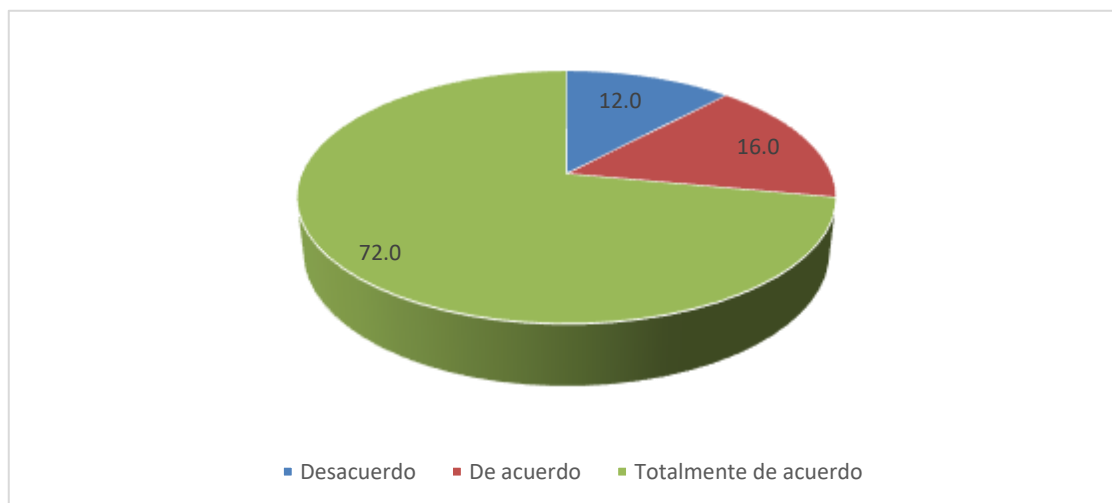
Cárceles Productivas

	N	%
Desacuerdo	6	12,0%
De acuerdo	8	16,0%
Totalmente de acuerdo	36	72,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 1

Cárceles productivas.



Nota: El 72% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo acerca de los programas de cárceles productivas, el 16% de acuerdo y el 12% se encuentran en desacuerdo con respecto a los programas de cárceles productivas

Tabla 2

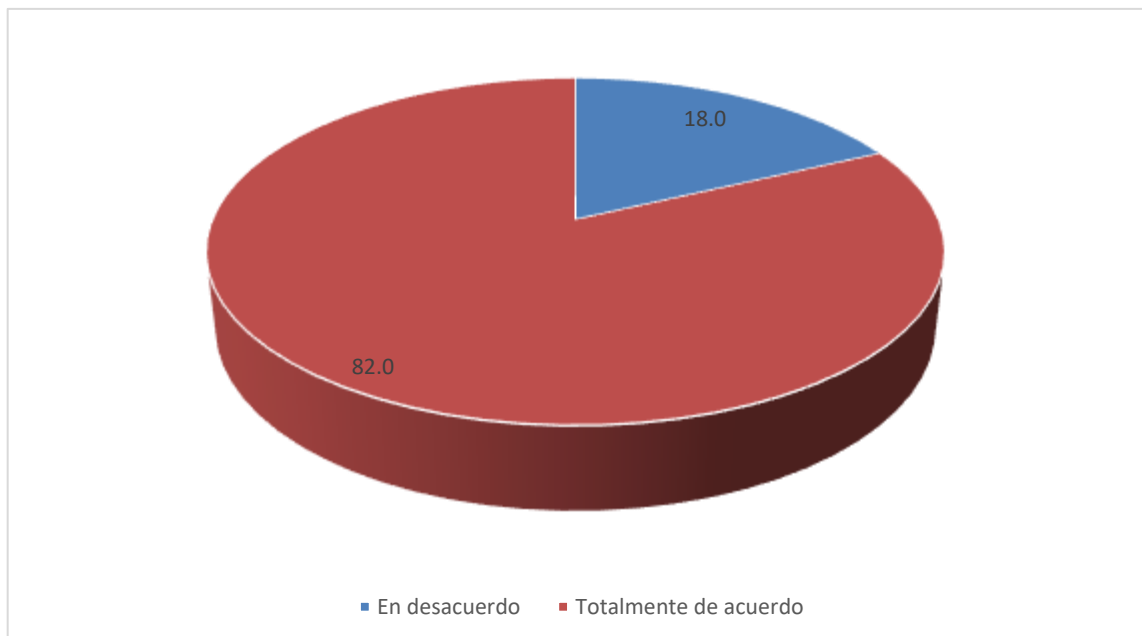
Obligatoriedad de pensión de alimentos

	N	%
En desacuerdo	9	18,0%
Totalmente de acuerdo	41	82,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 2

Obligatoriedad de pensión de alimentos



Nota: El 82% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que la persona que se encuentra sujeta a una cárcel productiva, no tiene la obligatoriedad de pensión de alimentos, mientras que el 18% de la población se encuentra en desacuerdo.

Tabla 3

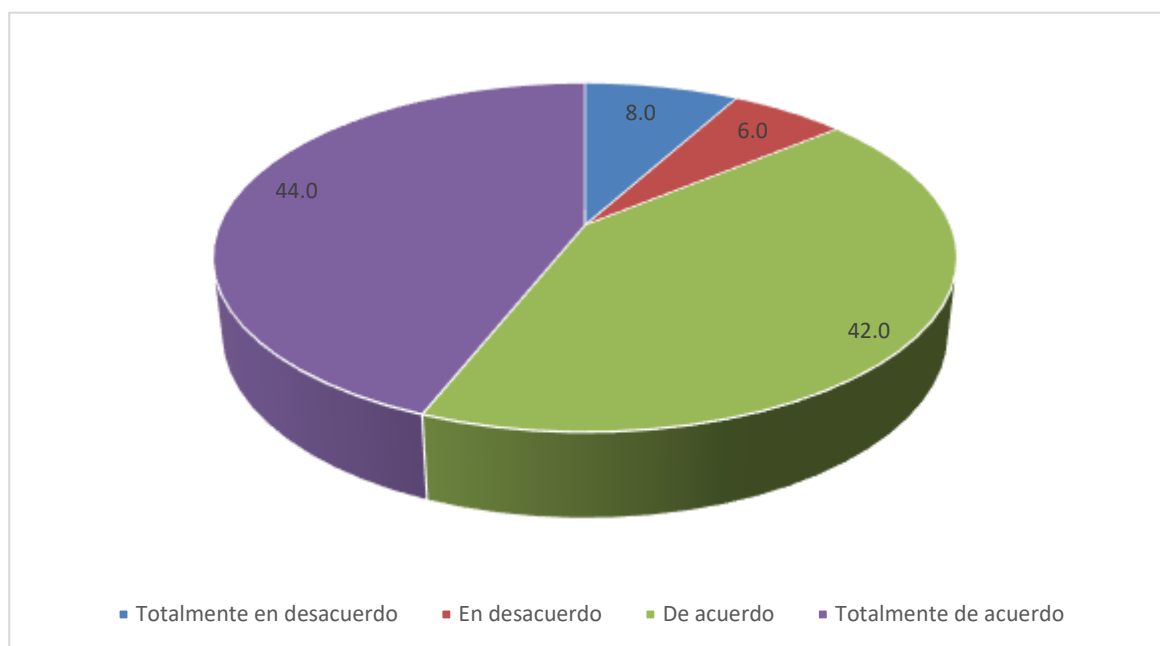
Cumplimiento de la pensión de alimentos

	N	%
Totalmente en desacuerdo	4	8,0%
En desacuerdo	3	6,0%
De acuerdo	21	42,0%
Totalmente de acuerdo	22	44,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 3

Cumplimiento de la pensión de alimentos



Nota: El 44% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que modificando el art.11 del D.L. 1343 se haga el cumplimiento de la pensión de alimentos, el 42% se encuentra de acuerdo, mientras que el 6% se encuentran en desacuerdo y 8% están totalmente en desacuerdo sobre la modificación del art.11 del D.L. 1343

Tabla 4

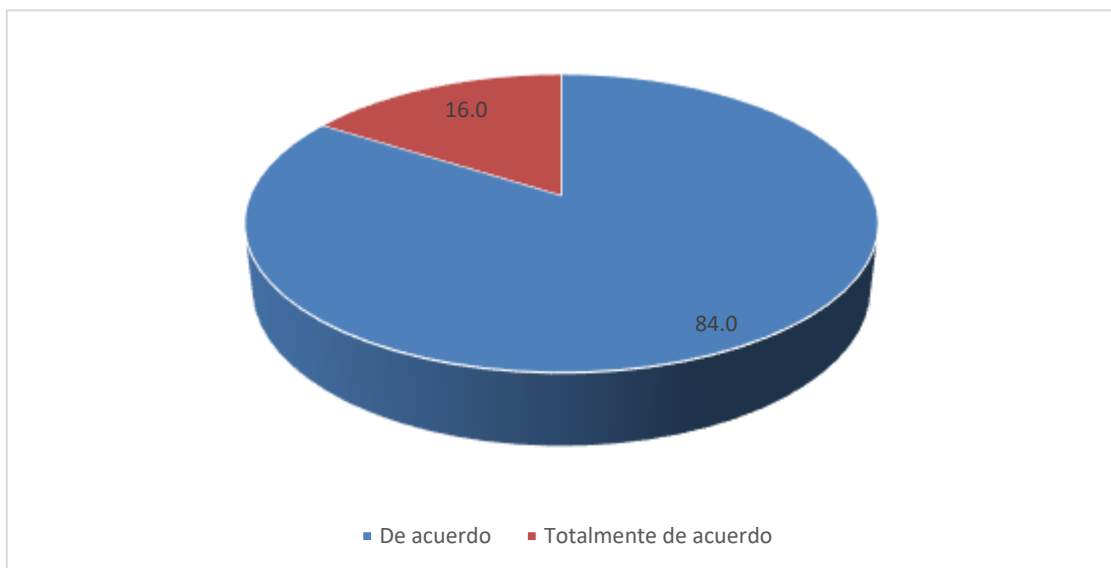
Interés superior del niño

	N	%
De acuerdo	42	84,0%
Totalmente de acuerdo	8	16,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 4

Interés superior del niño



Nota: El 84% de abogados, se mostraron de acuerdo que el art. 11 del D.L. 1343 vulnera el interés superior del niño, mientras que el 16% de la población se mostraron totalmente de acuerdo.

Tabla 5

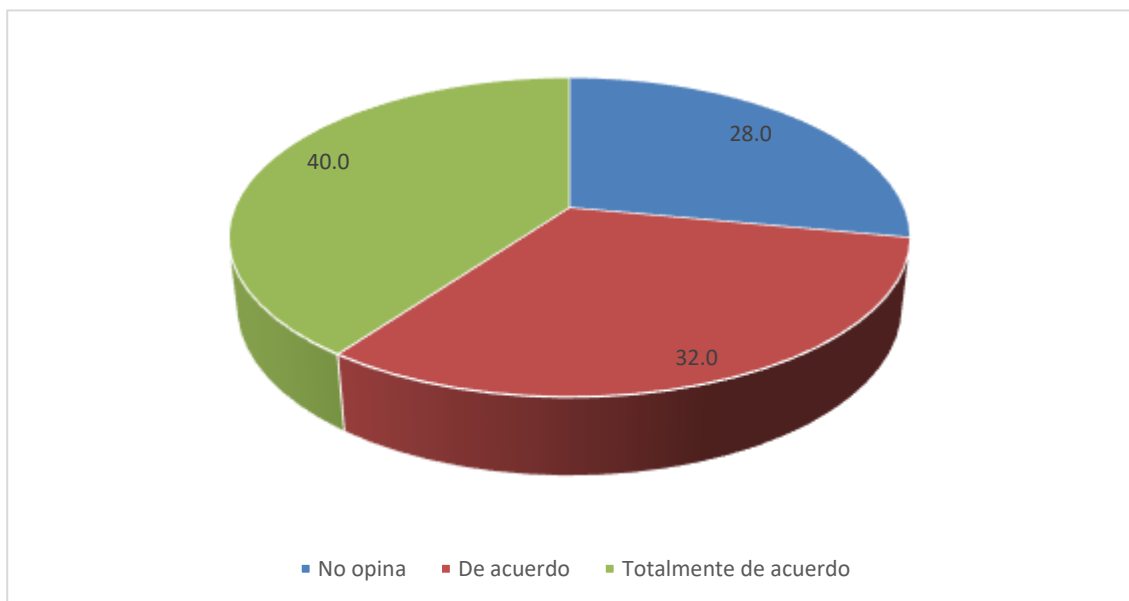
Obligación de pensión de alimentos

	N	%
No opina	14	28,0%
De acuerdo	16	32,0%
Totalmente de acuerdo	20	40,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 5

Obligación de pensión de alimentos



Nota: El 40% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que al calificar los internos se debe autoevaluar, se debe tener en cuenta si tiene una obligación de pensión de alimentos, mientras que el 32% de acuerdo, mientras que el 28% de la población prefieren no emitir su opinión.

Tabla 6

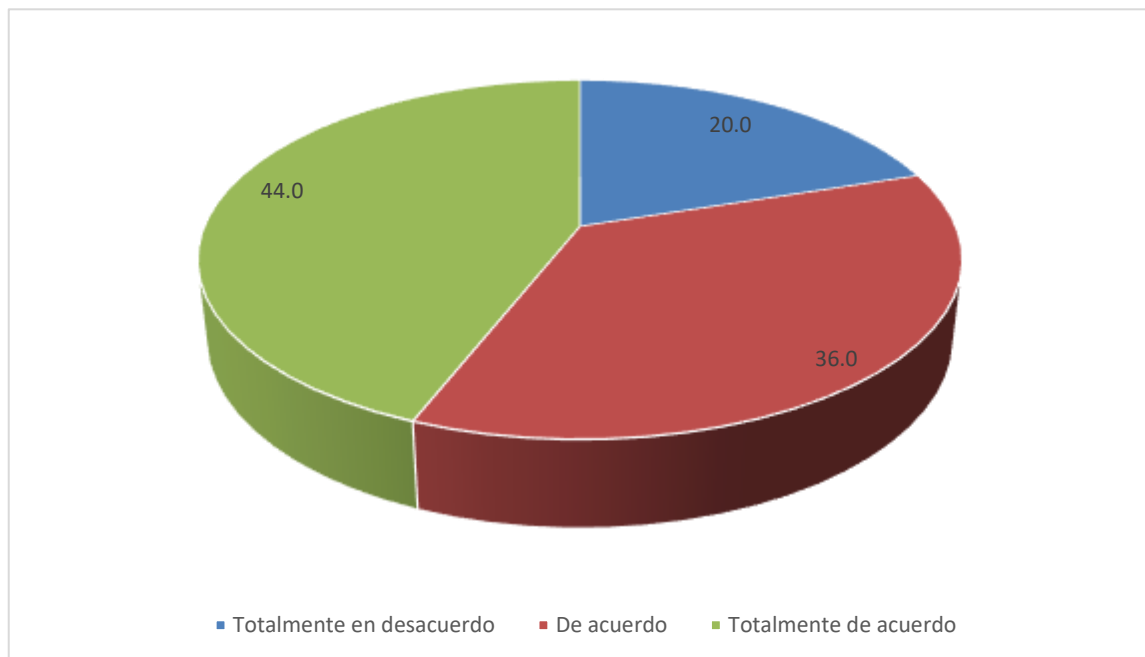
Obligatoriedad de la pensión de alimentos

	N	%
Totalmente en desacuerdo	10	20,0%
De acuerdo	18	36,0%
Totalmente de acuerdo	22	44,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 6

Obligatoriedad de la pensión de alimentos



Nota: El 44% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que el interno en una cárcel productiva cumpla la obligatoriedad de la pensión de alimentos, el 36% se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

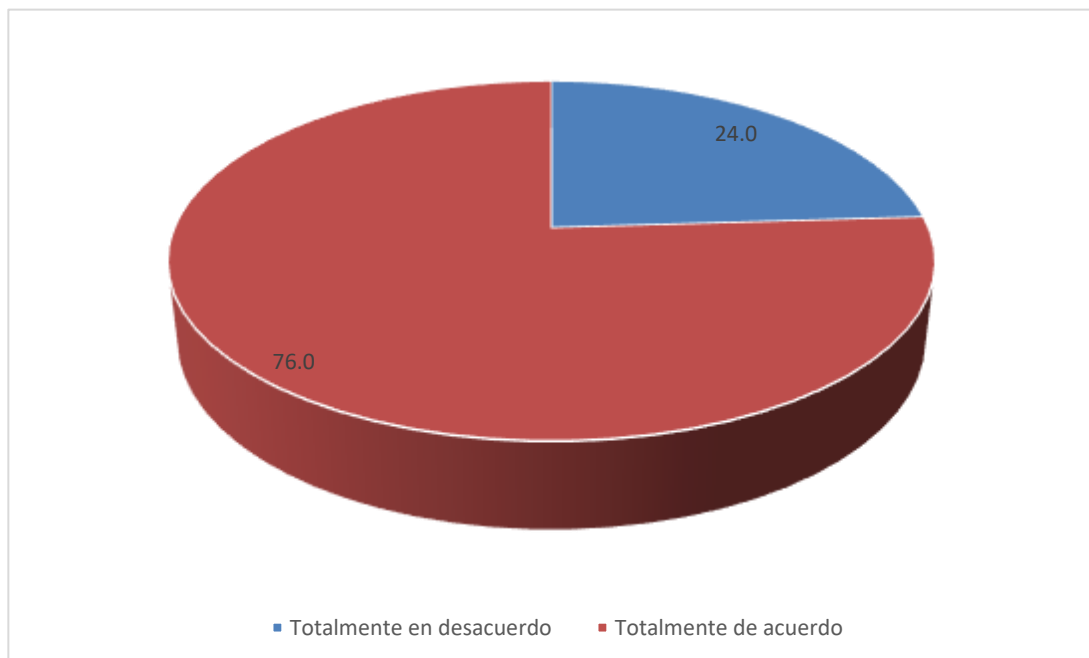
Pensión de alimentos

	N	%
Totalmente en desacuerdo	12	24,0%
Totalmente de acuerdo	38	76,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 7

Pensión de alimentos



Nota: El 76% de abogados, que todos los internos que tengan obligatoriedad de pensión de alimentos tienen que ingresar cárceles productivas, mientras que el 24% de la población se mostraron totalmente en desacuerdo.

Tabla 8

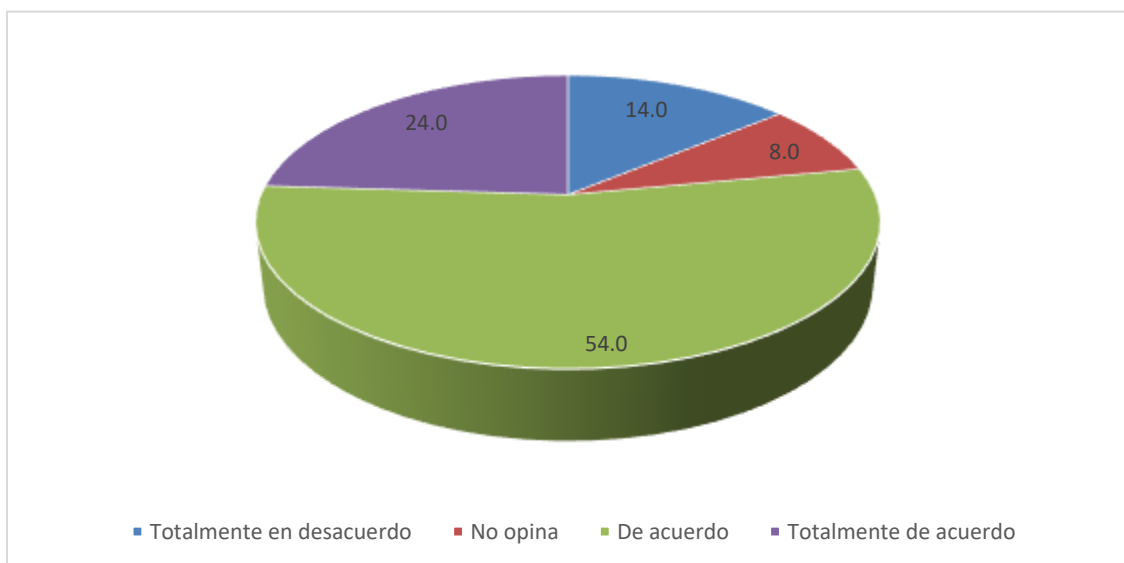
Retribución de las actividades productivas

	N	%
Totalmente en desacuerdo	7	14,0%
No opina	4	8,0%
De acuerdo	27	54,0%
Totalmente de acuerdo	12	24,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 8

Retribución de las actividades productivas



Nota: El 54% de abogados, se mostraron de acuerdo que la retribución de las actividades productivas que realizan los internos sea una contribución económica para su familia, el 24% se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que el 08% prefieren no opinar y 08% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 9

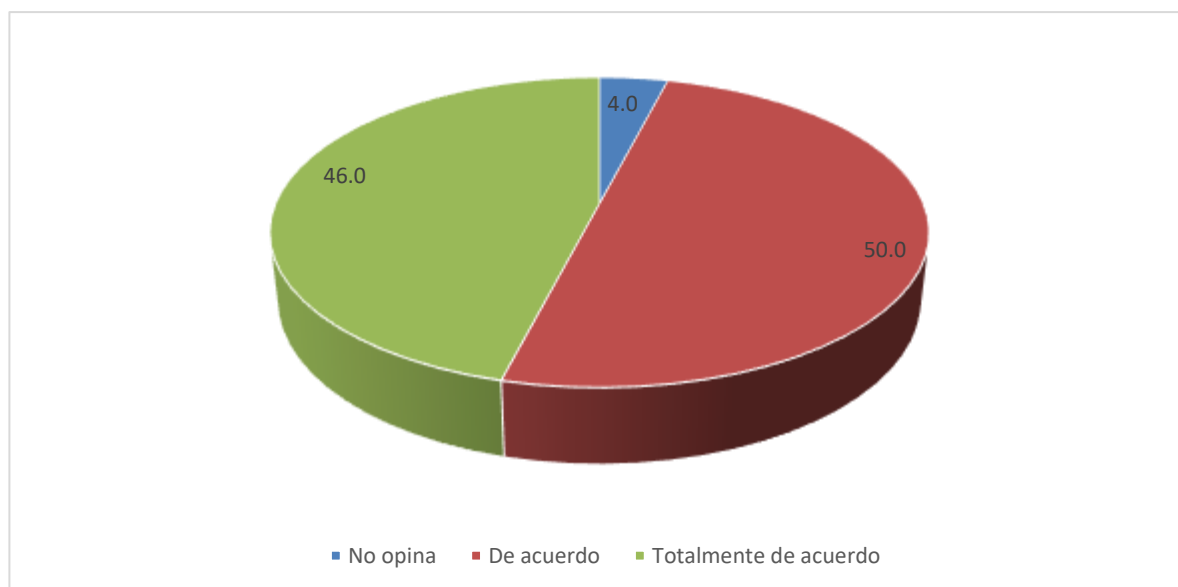
Cárceles productivas.

	N	%
No opina	2	4,0%
De acuerdo	25	50,0%
Totalmente de acuerdo	23	46,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 9

Cárceles productivas



Nota: El 50% de abogados, se mostraron de acuerdo que se deberían generar mayor programa de cárceles productivas para aquellos internos que tienen obligatoriedad de pensión de alimentos, el 46% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0% prefieren no dar su opinión.

Tabla 10

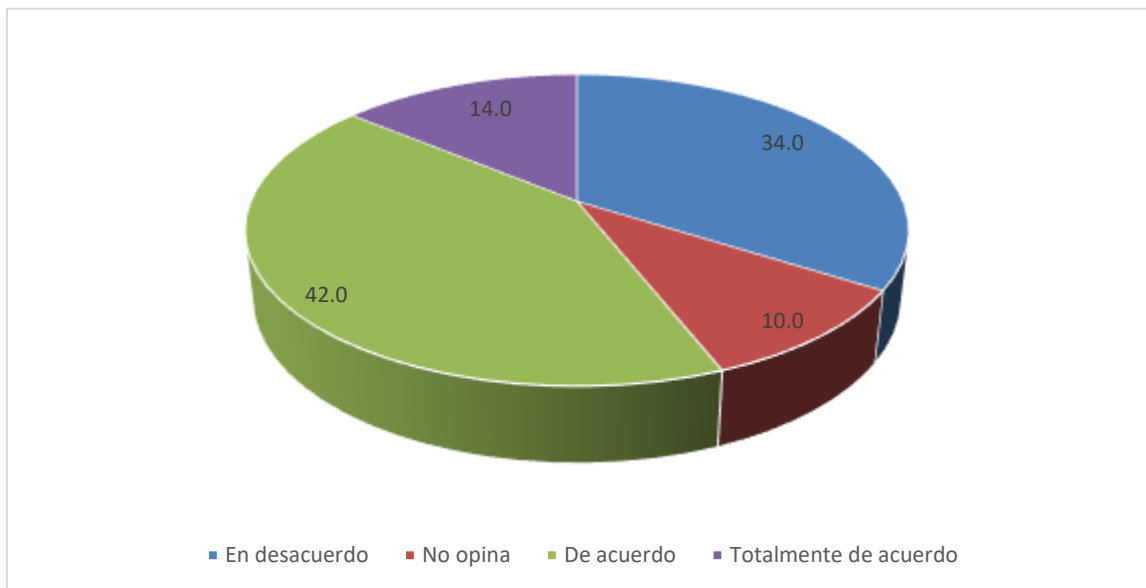
INPE

	N	%
En desacuerdo	17	34,0%
No opina	5	10,0%
De acuerdo	21	42,0%
Totalmente de acuerdo	7	14,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 10

INPE



Nota: El 42% de abogados, se mostraron de acuerdo que el INPE debe tener en cuenta el cumplimiento de la pensión de alimento de un menor, el 14% se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que el 10% prefieren no opinar y 34% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 11

Retribución económica

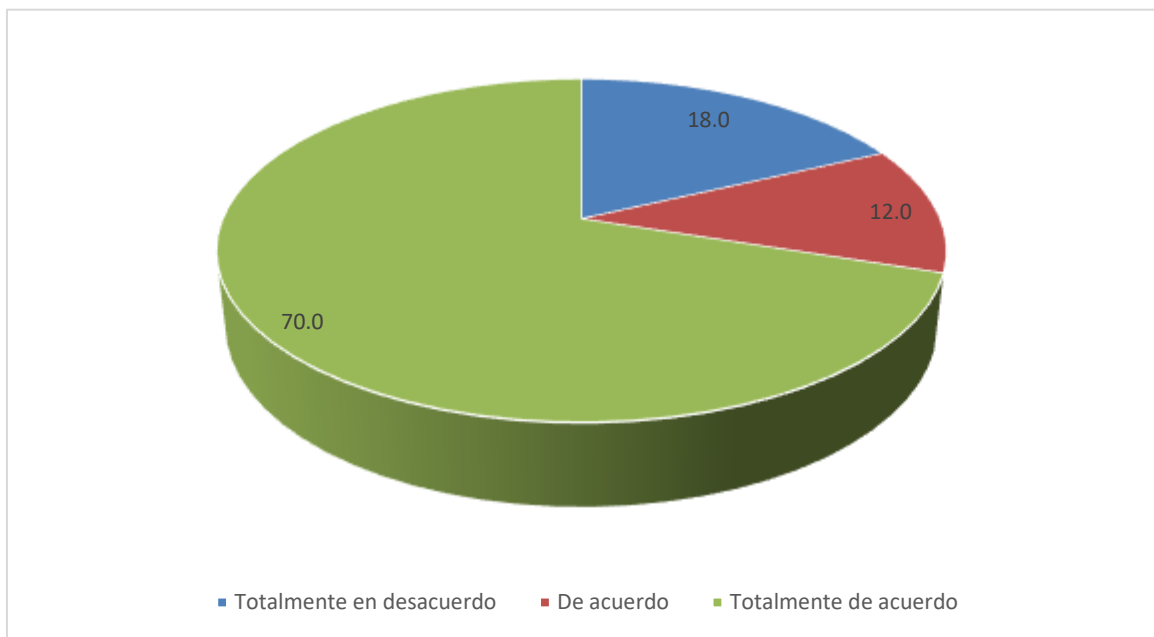
	N	%
Totalmente en desacuerdo	9	18,0%
De acuerdo	6	12,0%
Totalmente de acuerdo	35	70,0%
Total	50	100.00%

Nota:

Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 11

Retribución económica



Nota: El 70% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que el Estado a través de las actividades productivas en las cárceles busca que esa retribución económica sea para beneficio de la familia del interno, el 12% está de acuerdo, mientras que el 18% de la población encuestada se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 12

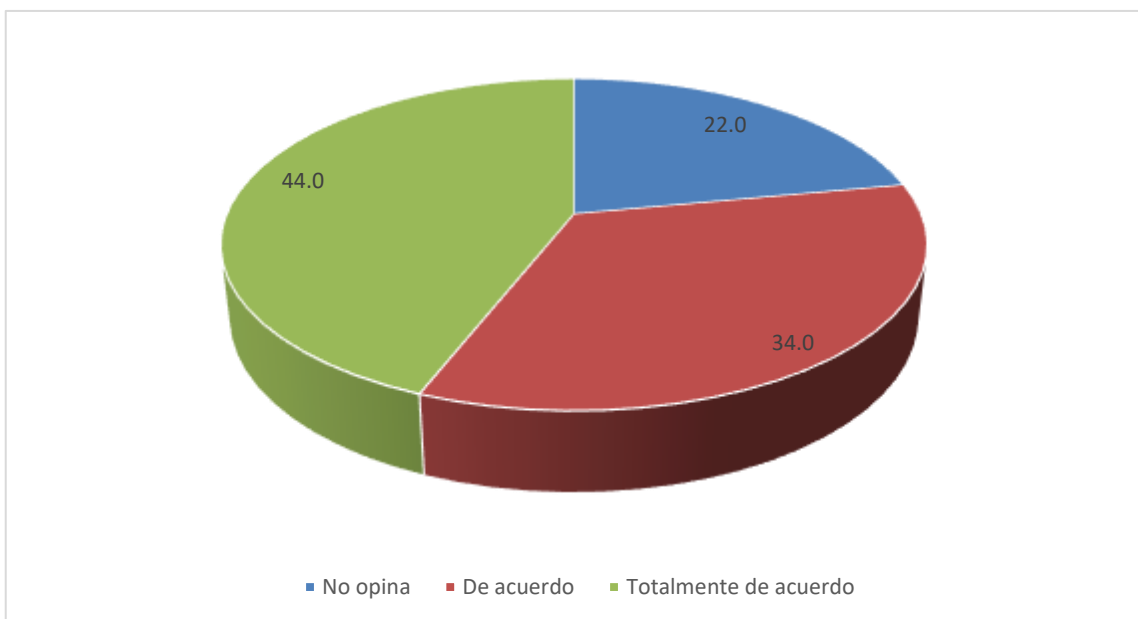
Trabajo de los internos

	N	%
No opina	11	22,0%
De acuerdo	17	34,0%
Totalmente de acuerdo	22	44,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 12

Trabajo de los internos



Nota: El 44% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que aquellos internos que tienen hijos menores debían trabajar dentro de las cárceles, el 34% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% de la población encuestada no manifiesta su opinión.

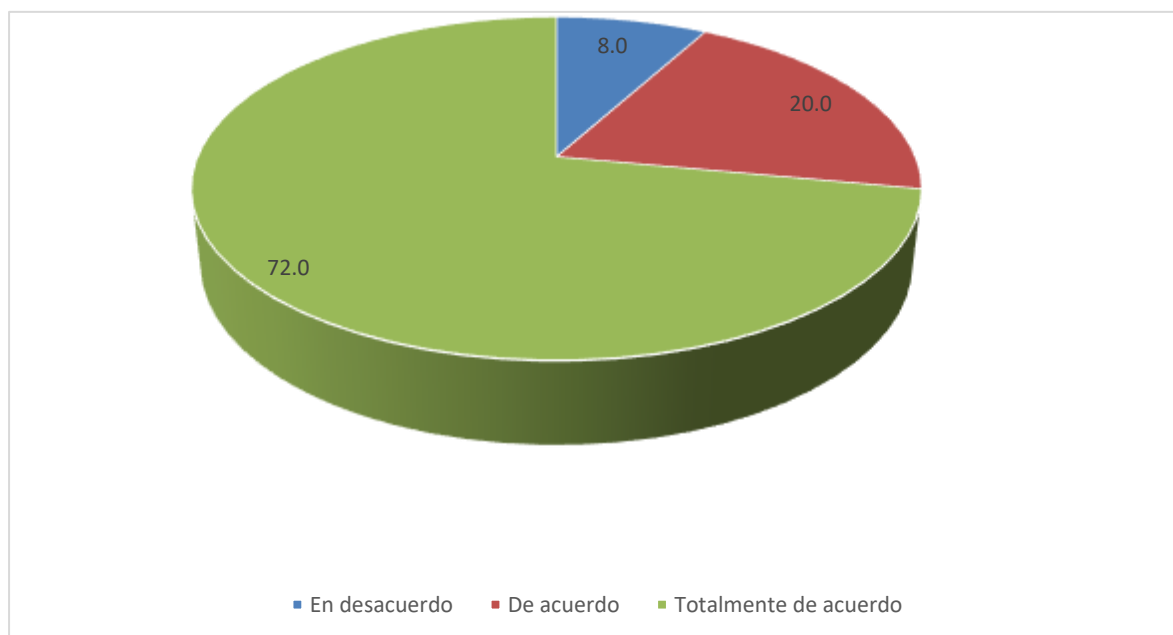
Tabla 13

Omisión a la asistencia familiar

	N	%
En desacuerdo	4	8,0%
De acuerdo	10	20,0%
Totalmente de acuerdo	36	72,0%
Total	50	100.00%

Figura 13

Omisión a la asistencia familiar



Nota: El 72% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que un interno vulnera la omisión a la asistencia familiar, el 20% se encuentran de acuerdo, mientras que el 8% de la población encuestada se mostró en desacuerdo en que un interno vulnera la omisión a la asistencia familiar.

Tabla 14

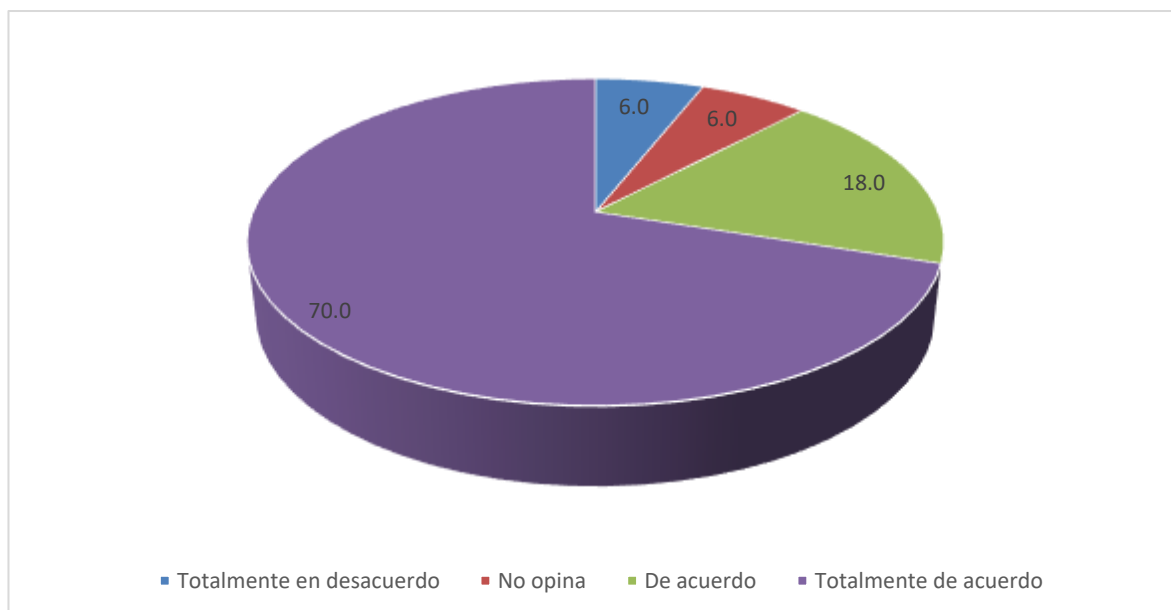
Art. 11 del D.L. 1343

	N	%
Totalmente en desacuerdo	3	34,0%
No opina	3	10,0%
De acuerdo	9	42,0%
Totalmente de acuerdo	35	14,0%
Total	50	100.00%

Nota: Datos obtenidos de la aplicación del instrumento

Figura 14

Art. 11 del D.L. 1343



Nota: El 70% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que modificando el art. 11 del D.L se busque salvaguardar el derecho alimentista, el 18% se encuentra de acuerdo, mientras que el 6% prefieren no dar su opinión y el 6% están totalmente en desacuerdo.

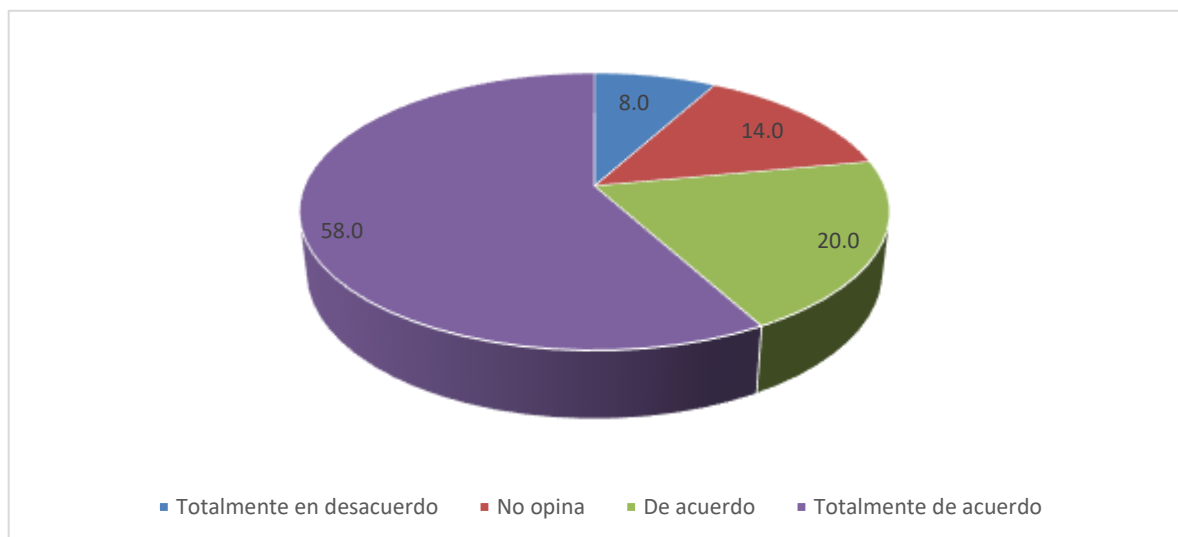
Tabla 15

Cumplimiento de su responsabilidad alimentista

	N	%
Totalmente en desacuerdo	4	8,0%
No opina	7	10,0%
De acuerdo	10	42,0%
Totalmente de acuerdo	29	14,0%
Total	50	100.00%

Figura 15

Cumplimiento de su responsabilidad alimentista



Nota: El 58% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que el Estado busca el desarrollo del interno a través de las cárceles producción y del cumplimiento de su responsabilidad alimentista, el 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y 8.0% están totalmente en desacuerdo.

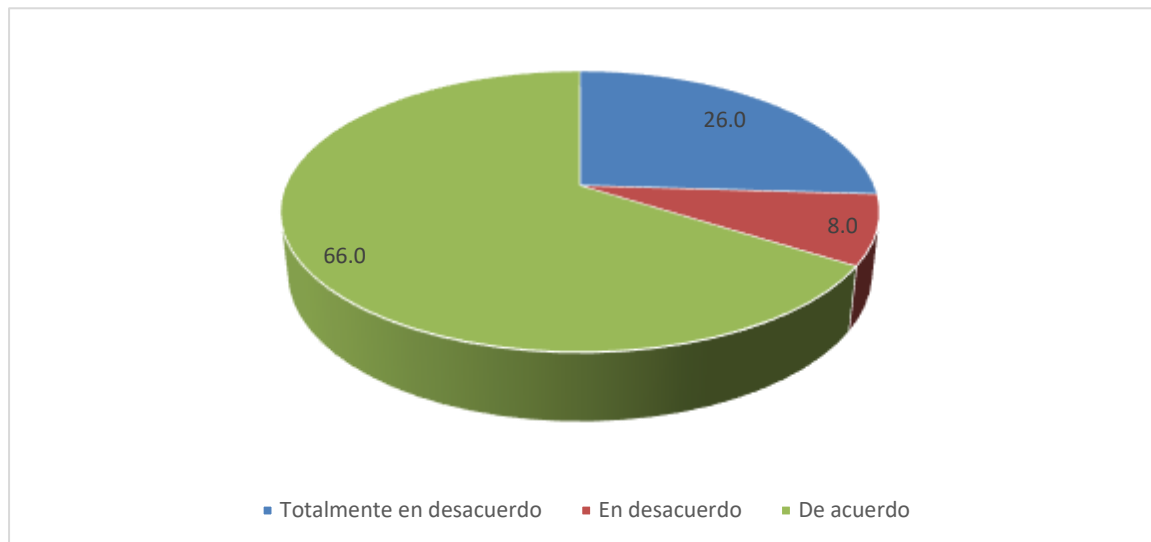
Tabla 16

Actividades productivas de la cárcel

	N	%
Totalmente en desacuerdo	13	26,0%
En desacuerdo	4	8,0%
De acuerdo	33	66,0%
Total	50	100.00%

Figura 16

Actividades productivas de la cárcel



Nota: El 66% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que el padre que tiene pena efectiva por omisión a la asistencia familiar tiene que tener la obligatoriedad de participar de las actividades productivas de la cárcel, el 8% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 26% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo sobre la obligatoriedad de la participación de las actividades productivas de la cárcel.

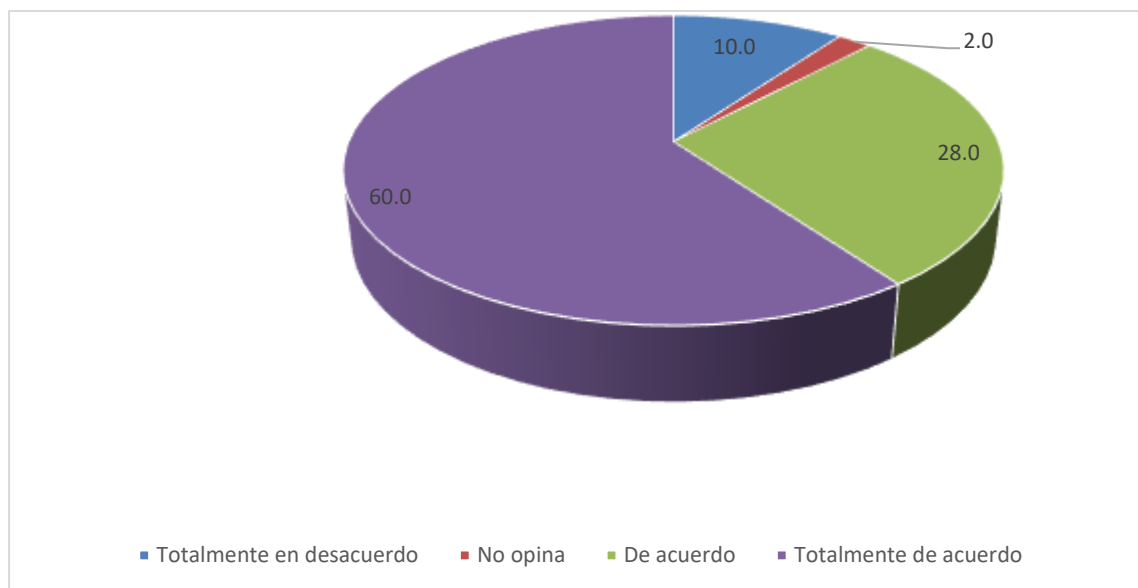
Tabla 17

Pensión de alimentos.

	N	%
Totalmente en desacuerdo	5	10,0%
No opina	1	2,0%
De acuerdo	14	28,0%
Totalmente de acuerdo	30	60,0%
Total	50	100.00%

Figura 17

Pensión de alimentos



Nota: El 60% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que pagando la pensión de alimentos es suficiente frente al delito interpuesto, el 28% se encuentra de acuerdo, mientras que el 2% de la población prefieren no dar su opinión y el 10% están totalmente en desacuerdo.

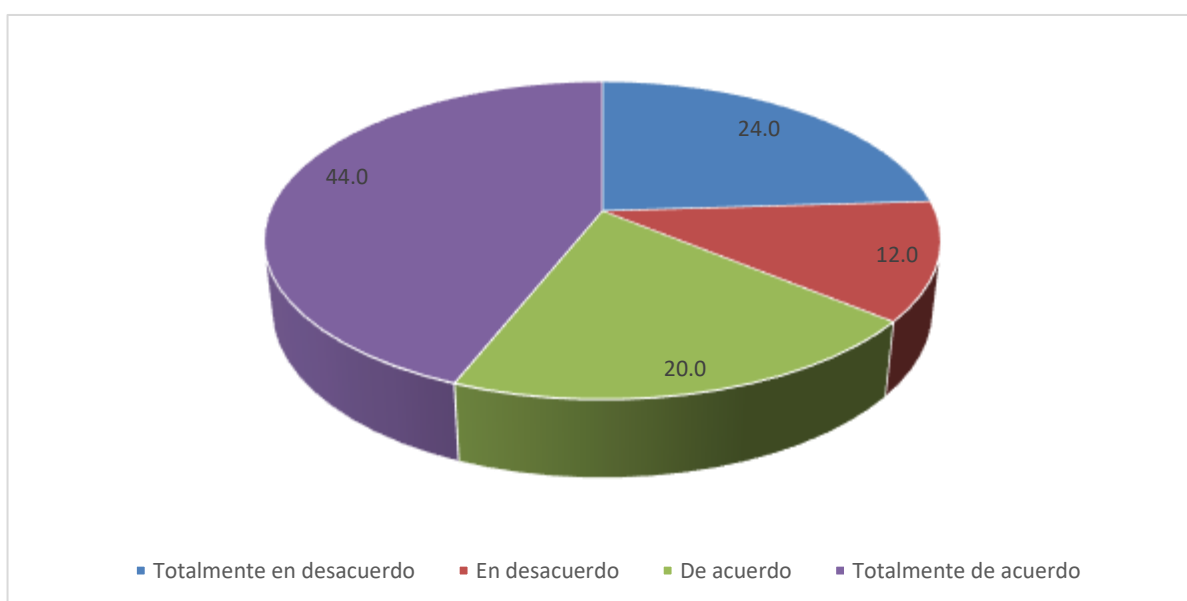
Tabla 18

Retribución se pague el derecho alimentista

	N	%
Totalmente en desacuerdo	12	24,0%
En desacuerdo	6	12,0%
De acuerdo	10	20,0%
Totalmente de acuerdo	22	44,0%
Total	50	100.00%

Figura 18

Retribución se pague el derecho alimentista



Nota: El 44% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que la madre del menor debería exigir que el interno participe de las actividades productivas de la cárcel para que con esta retribución se pague el derecho alimentista, el 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 12% de la población se encuentran en desacuerdo y el 24% están totalmente en desacuerdo.

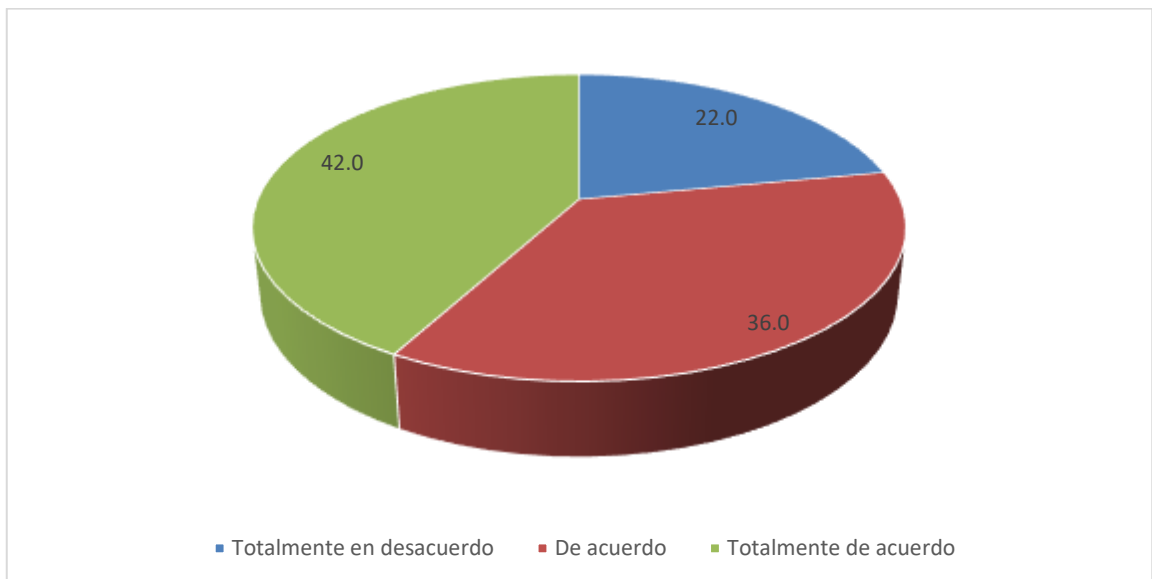
Tabla 19

Deudores alimentarios

	N	%
Totalmente en desacuerdo	11	22,0%
De acuerdo	18	36,0%
Totalmente de acuerdo	21	42,0%
Total	50	100.00%

Figura 19

Deudores alimentarios



Nota: El 42% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que los deudores alimentarios no tienen la voluntad de pagar los alimentos adeudados, lo cual el otro 36% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

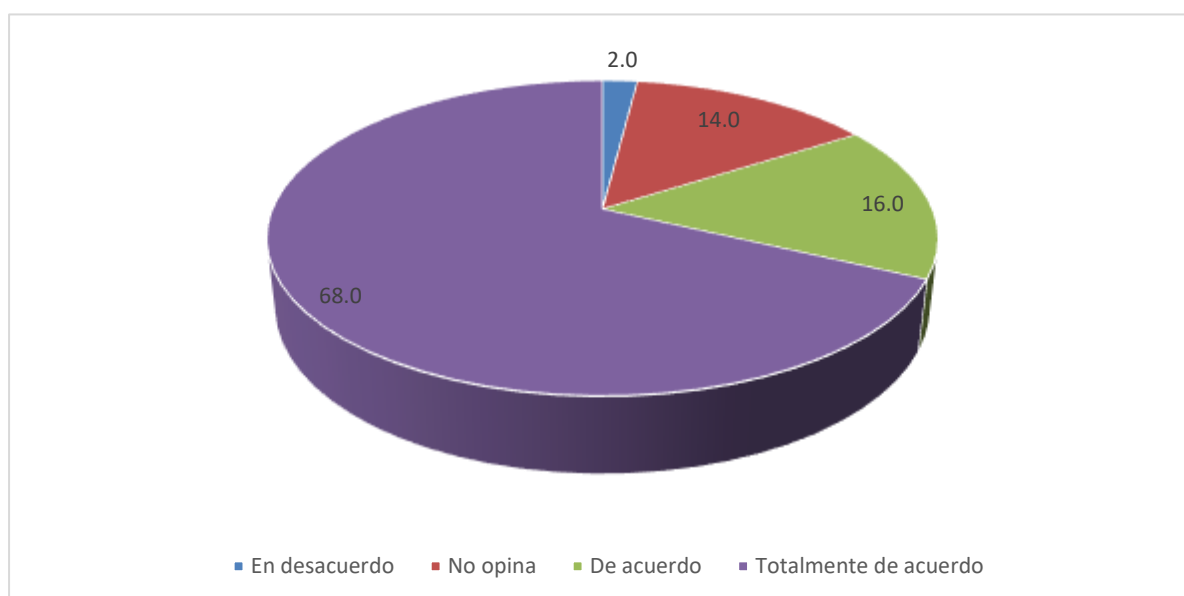
Tabla 20

Delitos de omisión a la asistencia familiar

	N	%
En desacuerdo	1	2,0%
No opina	7	14,0%
De acuerdo	8	16,0%
Totalmente de acuerdo	34	68,0%
Total	50	100.00%

Figura 20

Delitos de omisión a la asistencia familiar



Nota: El 68% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que al aplicar una pena afectiva en los delitos de omisión a la asistencia familiar no soluciona el problema del alimentado, el 16% está de acuerdo, el 14% no opina, mientras que el 2% de la población se encuentran en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

De acuerdo a la encuesta aplicada a los expertos antes mencionados, se puede afirmar que en la tabla N° 01, el 72% de las personas señalan estar de favor en que es necesario que se creen cárceles productivas, para que de esta forma pueda obtener dinero para el pago de la pensión alimenticia, sin embargo, como resultado negativo a la pregunta se tiene lo expresado por el 12% que señalan estar en contra. El delito de omisión a la asistencia familiar, busca salvaguardar el derecho del alimentista, y obligar al alimentante que cumpla con su responsabilidad de asistir al alimentista ya que de ello depende su desarrollo dentro de la sociedad como derecho constitucional, datos que al ser comparados con lo encontrado por Crippa (2006), en su investigación de la asistencia familiar y el incumplimiento de la asistencia familiar en la jurisprudencia argentina, concluye que debemos recordar que a los efectos de determinar el tipo de capacidad económica que debe tener un demandado para poder pagar los costos de manutención, no debemos olvidar; porque en el caso de una ausencia real, completa y forzada, el comportamiento se vuelve atípico, siempre que se muestre la voluntad de obedecer. Teniendo esto en cuenta, y como hemos expresado en el epígrafe anterior, la capacidad económica del escritor debe agregarse como un elemento más de tipo objetivo al artículo 1º de la Ley. Sin embargo, no cuestionamos el funcionamiento típico del tipo principal de ley, ya que el objetivo es evitar proporcionar los fondos necesarios para la existencia de las personas señaladas en la ley, como se indica en sus artículos. Entonces, puede parecer que las acciones del autor no requieren fuerza de voluntad, pero si él es consciente de la existencia de su obligación y la elude, entonces en esa posición hay una intención de no hacerlo. Con esos resultados se afirma que el autor señala sobre la acción u omisión con la que se pronuncia la violencia contra los niños, es así que aclarando y trayendo a colación actualmente la palabra de acción estaría desfasada en el ámbito de la imputación penal, ya que sería correctamente decir conducta ilícita, pues bien, la violencia contra los niños se manifiesta en diferentes aristas desde la violencia física hasta la omisión de las responsabilidades de los padres

Por otra parte, en la tabla 02 establece que el 82% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que la persona que se encuentra sujeta a una cárcel productiva, no tiene la obligatoriedad de pensión de alimentos, mientras que el 18% de la población se encuentra en desacuerdo. El ordenamiento jurídico si bien de apariencia patrimonial contempla ciertas características propias y reconocibles que configuran la propia naturaleza individual de la obligación alimenticia (obligación jurídica impuesta), pero que también comparten el carácter de la personalidad al imponer una determinada obligación a favor de una determinada responsabilidad (determinadas personas), resultando en un derecho inaccesible, irrecuperable e intransferible Punina (2015), en su investigación sobre el interés superior del niño y el pago de la pensión alimentaria, determina que la retención de la pensión alimenticia garantizará de manera adecuada y oportuna el pago correspondiente de la obligación alimentaria, es por ello que los jueces de la Unidad judicial que protegen a las familias, mujeres y los niños favorecen y desean aplicar la retención.

Se puede verificar que de los resultados obtenidos en la tabla número 4 establece que el 84% de abogados, se mostraron de acuerdo que el art. 11 del D.L. 1343 vulnera el interés superior del niño, mientras que el 16% de la población se mostraron totalmente de acuerdo. Carhuayano (2017), en su investigación, sobre el principio de oportunidad frente al delito de omisión a la asistencia familiar, concluye que la ley ahora necesita ser reformada y que de esta manera los actores legales y la sociedad en general tienen una visión más amplia que la que puede existir o entenderse actualmente. Llegué a la conclusión de que el proceso de oportunidad se utiliza en varios procesos, en muchos casos debido a la falta de dinero del acusado o, pero la mayoría ha declarado que no se aplican debido a la ignorancia de esta regla. La violación del incumplimiento es un problema que existe en todo el estado social de la sociedad, pero generalmente es más permanente en el estado socioeconómico menos favorecido o menos próspero.

Por otra parte, en la tabla número 05 establece que el 40% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que al calificar los internos se debe autoevaluar, se debe tener en cuenta si tiene una obligación de pensión de

alimentos, mientras que el 32% de acuerdo, mientras que el 28% de la población prefieren no emitir su opinión. Su obligación pueda originar una obligación indemnizatoria, que subsisten en tanto subsista la persona misma, y que imponen a los demás sin deudor determinado, prohibiciones o restricciones, datos que al ser comparados con lo encontrado por De la Cruz (2015), en sus tesis de investigación sobre la omisión de asistencia familiar y la no aplicación de la suspensión de la pena, concluye que la penalización del abandono surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, que también se fundamenta en la necesidad de proteger al alimentario y su desarrollo para incluirlo en la sociedad, así como en la ejecución de las penas en el rol de exigir a las personas que están obligados a pagar las pensiones alimenticias, estas pensiones incluye alimentación, vestido, vivienda, educación, salud y el resto de la víctima suspendida o limitada por el pago del pago por parte de la persona obligada a proporcionarla.

La tabla número 06 establece que el 44% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que el interno en una cárcel productiva cumpla la obligatoriedad de la pensión de alimentos, el 36% se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo. datos que al ser comparados con lo encontrado por Chávez (2017), en su investigación sobre la conversión de la pena frente al delito de omisión a la asistencia familiar con un trabajo comunitario, establece que el delito de OAF, significa negarse a proporcionar alimentos, lo que no solo es una violación de las obligaciones paternas, sino también una amenaza real a los derechos legales del menor a una buena vida, cuerpo y salud, según lo previsto en esta ley penal, la necesidad de una intervención precisa para evitar consecuencias nocivas, de acuerdo con su función preventiva, que resulta de la regla de las sanciones.

Por otra parte, en la tabla 08 establece que el 54% de abogados, se mostraron de acuerdo que la retribución de las actividades productivas que realizan los internos sea una contribución económica para su familia, el 24% se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que el 08% prefieren no opinar y 08% están totalmente en desacuerdo, datos que al ser comparados con lo encontrado por Argoti (2019), en su investigación, El abandono de la familia

como delito y el análisis de la naturaleza de la prisión preventiva, concluye que la presente investigación pretende buscar una solución en la discusión legal y académica que no afecte los intereses de menores o adherentes, porque incluso en el caso de una interpretación, los objetivos son sopesarlos. Si se considera que incluso bajo una presión personal significativa, no hay solución para el grave problema de la falta de mantenimiento de los pagos, dado que las medidas de sustitución penitenciaria no dan solución a los niños que dependen mucho del pago de estas pensiones, en el ámbito de la delincuencia y, en este caso, de la prisión por deudas, podemos plantearnos soluciones como el arresto domiciliario. Si los infractores no encuentran las fuentes de empleo y el costo de los recursos económicos, actuación ante las autoridades o prisión parcial.

Así mismo se puede verificar que de los resultados obtenidos en la tabla número 10 establece que el 42% de abogados, se mostraron de acuerdo que el INPE debe tener en cuenta el cumplimiento de la pensión de alimento de un menor, el 14% se encuentran totalmente de acuerdo, mientras que el 10% prefieren no opinar y 34% se encuentra en desacuerdo, datos que al ser comparados con lo encontrado por Valderrama (2016), se llega a determinar que con base en nuestra investigación, concluimos que la medida que favorece los intereses de los niños de la industria alimentaria es eliminar la pena por privación de libertad en el art. 149 del Código Penal peruano, sobre deudores de alimentos y la preservación de los servicios sociales; y de esta manera puede evitar gastar para el estado, evitar violar los derechos del deudor de alimentos y fortalecer el bienestar del niño alimentario. Del mismo modo, después de analizar el problema, podemos concluir que el encarcelamiento efectivo no es la mejor droga para resolver los problemas de la deuda alimentaria. Con esos resultados se afirma que, por el contrario, aumenta más problemas, no solo para la deuda alimentaria, sino también para la familia y el entorno educativo para el niño que consume alimentos.

Por otra parte, en la tabla 12 establece que el 44% de abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que aquellos internos que tienen hijos menores debían trabajar dentro de las cárceles, el 34% se encuentra de acuerdo, mientras que

el 22% de la población encuestada no manifiesta su opinión, datos que al ser comparados con lo encontrado por Ponte (2017), en donde se llega a expresar que se ha observado que la prisión efectiva no es un mecanismo para mantener el mantenimiento en caso de asistencia familiar, a menos que se pueda imponer el trabajo forzado y, como resultado, pagar los alimentos y los ingresos acumulados, desafortunadamente nuestro sistema legal no lo proporciona. Del mismo modo, en la mayoría de los casos, la privación efectiva de la libertad no ayuda a la parte culpable a cumplir con el mantenimiento, sino solo a castigar el fracaso, pero el proveedor de alimentos aún no recibe mantenimiento y puede arriesgarse. debido a la falta de alimentos, viola el derecho a comer. Con esos resultados se afirma que, en este contexto, se puede ver que el acusado no está dispuesto a pagar por delitos relacionados con la negligencia de la asistencia familiar, de lo contrario no se retiraría en los procesos penales.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA
INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL
CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE
ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS
PROGRAMAS DE CÁRCELES
PRODUCTIVAS.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán Dávila Villar Patricia Fabiola, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el Decreto Legislativo N° 1343, para la promoción e implementación de cárceles productivas. Modificación del art. 11.- Clasificación de internos, en los términos siguientes.

Artículo 11. – Clasificación de internos

El INPE debe tener en cuenta la formación, ocupación y experiencia laboral del interno al momento de realizar su clasificación, para efectos de facilitar su posterior asignación a una actividad productiva.

Modificación:

Artículo 11. – Clasificación de internos

El INPE debe tener en cuenta la formación, ocupación y experiencia laboral del interno al momento de realizar su clasificación, para efectos de facilitar su posterior asignación a una actividad productiva.

--
Los internos que hayan sido procesados por el delito de omisión a la asistencia familiar, se verán en la obligación de realizar trabajo penitenciario, con el fin de proteger el interés superior de menor y cumplir con el pago de la obligación alimentaria.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como es entendido por la comunidad jurídica internacional, los alimentos son esencialmente un factor indispensable para el desarrollo integral, físico, mental y psicológico de un individuo, de tal forma que en caso de no otorgarle una atención adecuada dicho desarrollo se verá indefectiblemente interrumpido; razón por la cual se ha considerado que toda omisión en el cumplimiento del deber de prestarlos es en sí misma una contravención de los derechos humanos.

Ello se desprende del contenido expreso del marco normativo internacional, que se detalla sobre la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, la cual establece en su Art.3 y art 25 que todas personas tienen derechos fundamentales como la vida y la libertad, de igual forma a tener una vida adecuada, saludable e idónea, teniendo en cuenta que para el desarrollo de una vida se requiere muchos aspectos los cuales los padres deben de respetar y otorgarles esos derechos.

De igual forma en la Convención de los derechos del niño mediante el art. 24 y art. 27, se establecen parámetros estrictamente adecuados para el bienestar y desarrollo del menor hijo ante la sociedad, lo cual hace referencia que, en casos de una separación de los padres, ambos progenitores tienen la obligación de no desamparar el menor hijo.

En esa línea de pensamiento, entonces queda claro que la normativa internacional considera al derecho de los alimentos como medio de satisfacción de las necesidades básicas (materiales, psicológicas y emocionales) que permite el desarrollo pleno del ser humano;

constituyéndose no solo como un derecho garantista de su dignidad, sino sobre todo como un deber ético-jurídico para las personas responsables de tal fin (padres y demás familiares).

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

El tema garantiza la protección del interés superior del menor y el pago de la obligación alimentaria, dentro del cual se va a llegar a determinar que los internos que hayan sido procesados por el delito de omisión a la asistencia familiar, se verán en la obligación de realizar trabajo penitenciario, con el fin de proteger el interés superior de menor y cumplir con el pago de la obligación alimentaria.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas, de modo que no existan discrepancias entre estas y las medidas que se adopten en el consejo antes mencionado, para que exista una uniformidad en los acuerdos que se asuman y por ende se cumpla con el fin primordial de garantizar el Derecho de alimentos del menor.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Se pudo determinar la viabilidad de la modificatoria del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1343 a fin de incorporar la obligatoriedad en el cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor a través del programa cárceles productivas, pues esta acción beneficiará al menor, buscando proteger su derecho alimentario, dando prioridad al cumplimiento de la obligación, así mismo se debe tener en cuenta que los “alimentos” constituyen un elemento indispensable de la autorrealización de la persona humana, pues son componentes básicos y esenciales de una vida digna. Así, la Ley civil reconoce a ciertas personas (descendientes, ascendientes, cónyuges, concubinos, etc.) como aquellas que recibirán alimentos, y designa a otras como sujetos obligados a prestar alimentos en el marco de una determinada relación jurídica.
2. Se ha logrado examinar los derechos que regulan la inexigibilidad de la obligación alimentaria de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, ello en función al análisis jurisprudencial expuesto por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, se tiene que los derechos de inexigibilidad de la obligación alimentaria de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar, se puede concluir que muchos de los internos que se encuentran por OAF, no se preocupan por el cumplimiento de pago, consecuentemente tampoco buscan realizar labores de producción dentro del centro penitenciario, es por ello que se puede afirmar que el principio de oportunidad, y para los delitos por OAF, Esto no funciona porque los prestatarios o conocido más común como deudor de la pensión alimenticia no tienen abogado particular o estatal, pero, sobre todo, son reacios a pagar la pensión alimenticia a los prestatarios de pensión alimenticia y eluden el pago de impuestos por descuido en el apoyo familiar. La sentencia que dicte un juez penal

nunca se tendrá por eficaz porque el juez mantendrá en todo tiempo el veredicto o suspenderá la ejecución de la sentencia.

3. Se logró analizar el D.L. 1343 – Programa de Cárceles Productivas, para verificar en qué circunstancias los internos pueden laborar dentro de los establecimientos penitenciarios, mediante el análisis doctrinal y jurisprudencial en función a proponer un Programa de Cárceles Productivas, para verificar en qué circunstancias los internos pueden laborar dentro de los establecimientos penitenciarios y así cumplir con el pago de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos fue establecido por orden judicial y se implementó en el sector civil. Tipo de Delito es la Ley Núm. 24 de marzo de 1962. Denominada Ley de Maltrato Familiar y 13906, incorporó este nuevo y polémico infractor a nuestro derecho penal. Por respeto al hecho de que, utilizando este dispositivo, lograron el proceso de alimentación y recibieron una decisión judicial que les otorgó una compensación extra, lo que encendió una luz de esperanza para quienes no podían explicar el propósito de sus vidas, amenazando así su seguridad Consumidor.
4. Se ha propuesto proponer la modificatoria del art. 11 del D.L. 1343 para incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas, para incorporar políticas públicas para cumplir con las sentencias con pena privativa de libertad efectiva en los casos de OAF, se busca que los imputados cumplan con el pago de pensiones devengadas y así proteger el interés superior del menor.

4.2.Recomendaciones

1. Se recomienda la aplicación los sustitutivos penales (conversión de la pena) y el acuerdo preparatorio en el delito de omisión de asistencia familiar, considerado como un delito de no tanta gravedad. Ello con la finalidad de que se busque salidas eficaces para satisfacer los intereses de las víctimas (sujetos alimentistas), de manera que se cumpla con la obligación jurídica alimenticia, y no que el sujeto obligado pase una larga estancia en un presidio. Asimismo, realizan un estudio del actual Decreto de Urgencia N° 008-2020, el cual establece nuevos supuestos que tiene como propósito la conversión de la pena, solo en asuntos o casos de personas que se encuentran privados de su libertad por el delito conocido como omisión a la asistencia familiar, el cual ayudara promover el pago correspondiente de la reparación civil y respectivamente la deuda que tiene con su menor hijo (alimentos).
2. Se recomienda que el legislador y el Ejecutivo busque salidas eficaces para satisfacer los intereses de las víctimas, con el propósito de que se cumpla con la obligación jurídico-alimenticia, y no que el sujeto obligado pase una larga estancia en un presidio.
3. La asistencia familiar (conocido como OAF en la práctica legal), como en todos los casos penales, se recomienda a través de una serie de oficinas y particulares, en primer lugar, preguntas enviadas por el Abogado de Paz, a la persona a cargo de la mesa. de las partes poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Estado y otorgándoles el número de caso, y luego, se presentan al Coordinador Distrital, quien designa al fiscal a cargo del caso. Fiscal Regional o Fiscal Regional Adjunto. Posteriormente, el fiscal debe certificar que el tribunal de la defensa debe haber adjuntado todos los cargos necesarios para establecer un caso en la fiscalía (por ejemplo, copias autorizadas de un auto judicial, un decreto legal que aprueba el pago de pensiones, el plazo, y finalmente el finiquito de finiquito (y los avisos de finiquito judicial), en caso contrario, el fiscal correspondiente tendrá que crear un tribunal de paz natural, en materias no contenidas en la acusación.

REFERENCIAS

- Adrianzen, S. (2017), en su investigación de titulada “Prisión efectiva por revocatoria y fines de la pena en los delitos de omisión de asistencia familiar en el Distrito de Lambayeque 2012-2014”, para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/4480/BC-TESTMP-3300.pdf?sequenc>
- Alcócer. (2013). El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 49, *Gaceta Jurídica*, Lima.
- Amán, S. (2015). Limitantes de las pensiones alimenticias administradas por uno de los progenitores y la protección de los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en el juzgado de la niñez y adolescencia de la corte provincial de justicia de Tungurahua en el primer semestre del año 2012. Ambato – Ecuador.
- Arevalo, R (2017). No pagar a tiempo genera intereses, <http://larepublica.pe/02-07-2012/todo-lo-que-debe-saber-sobre-juicio-de-alimentos>.
- Argoti, E. (2019). Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia, Universidad de Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%C3%B3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, M. (2006). Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Lima: *Gaceta Jurídica*.
- Balazar (2019). El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar.
- Bautista, P. (2006). *Manual de Derecho de Familia*, Lima: Ediciones Jurídicas

- Borda, A. (2013). Tratado de derecho civil. Familia, t. II, 9.^a ed., Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot,
- Bossert, G. (2004). Régimen jurídico de los alimentos, 2.a ed., Buenos Aires: Astrea,
- Bramont, L. (2013). Ley de abandono familiar, revista de jurisprudencia peruana, lima- Perú.
- Canales, C. (2014). Patria potestad y tenencia: nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión. Gaceta Jurídica, Lima
- Carhuayano, J. (2017). El delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad, Universidad Privada Norbert Wiener.
http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/499/T061_47821759_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carpio, J. (2016). Derecho penal, Lima, comisión andina de juristas.
- Chávez, D. (2017), en su investigación titulada “El trabajo comunitario como alternativa para la conversión de las penas en el delito de omisión de asistencia familiar para los fines de resocialización del imputado”, para obtener el grado de Abogado en la Universidad Andina del Cusco: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/768/3/Jackelin_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo, Universidad Ricardo Palma, <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cornejo, H. (1987). Derecho familiar peruano, t. iii. Lima: Studium
- Cornejo, H. (1988). Derecho familiar peruano, 7.a ed., Lima: Studium

- De la Cruz, K. (2015), en sus tesis de investigación “La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar”, para optar el grado de Bachiller en la Universidad Antenor Orrego, http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1838/1/RE_DERECHO_APLICACIÓN.SUSPENSIÓN.PENA.DELITOS.OMISIÓN.ASISTENCIA.FAMILIAR_TESIS.pdf
- Díez, L y Gullón, A. (2001). Sistema de derecho civil, 8.^a ed., Madrid: Tecnos
- García, (2009). Las clases de pena en el Código Penal, en Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 1, Gaceta Jurídica, Lima.
- García, F. (2013). Delitos Alimentarios, Ediciones Legales, Lima.
- Gherzi, C. (2103). Cuantificación económica de los alimentos, Buenos Aires, Astrea.
- Gómez, M (2013). El derecho a la alimentación en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, Defensoría del Pueblo Serie DESC.
- Gonzales (2011). Jurisdicción comercial no se justifica, Gaceta Jurídica, Lima.
- Hellmer (2018). La violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar. Valencia Ed. Tiran lo Blanch.
- Hilares, E. (2017), en su tesis titulada “El delito de omisión a la asistencia familiar y la violencia familiar en el pueblo joven “Hogar Policial”. Villa María del Triunfo – 2016”, para optar el grado académico de: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad cesar Vallejo: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/8587/Hilares_CE.pdf?sequence
- La República (2017). Todo lo que debe saber sobre juicio de alimentos. Obtenido en <http://larepublica.pe/02-07-2012/todo-lo-que-debe-saber-sobre-juicio-de-alimentos>.

- Ledesma, M. (2013). Ejecutorias con aplicación del nuevo Código Procesal Civil. Editorial Cultural Cuzco
- Ledesma, M. (2013). Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo, 2.a ed., Lima, Gaceta Jurídica.
- López. J. (2011). Derecho y obligación alimentaria, Buenos Aires, Editorial Abeledo – Perrot.
- Miranda, M. (2013). La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España, Barcelona, España, Edit. Bosch
- Monroy, J. (2013). Introducción al proceso civil, t. i, Bogotá, Temis
- Morales, F. (2018). Incumplimiento de la obligación alimenticia, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/2794/TESIS%20D94_Mor.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, R. (2013). Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general, Lima, Grijley
- Peralta J. (2002). Derecho de Familia en el Código Civil, 3.a ed., Lima: Idemsa.
- Peralta, J. (2008). Derecho de familia en el Código Civil, 4.a ed., Lima: Idemsa.
- Pérez, H. (2002). Comentarios sobre la forma en que debe fijarse el monto de la pensión de alimenticia, de acuerdo con las diversas tesis jurisprudenciales, en Revista de Derecho Privado, N.º 2, Nueva Época, Año I
- Plácido, A. (2001). Los alimentos desde una perspectiva de Derecho del niño, en Blog de Alex Plácido
- Plácido, A. (2011). Los alimentos desde una perspectiva de derechos del niño, en Blog de Alex Plácido, Lima

- Ponte, D. (2017). Omisión a la asistencia familiar y la prisión efectiva, distrito judicial del Callao, años 2012-2014, Universidad Cesar Vallejos. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7548/Ponte_SDM.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ruiz, M. (2013). El delito de la omisión a la asistencia familiar, reflexiones y propuestas, para la mejor aplicación de la normatividad que la regula, chincha. Perú, gaceta-jurídica.
- Senado, F. (2017). Escobo de Freitas 2010. Obtenido en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9615>.
- STC del 26 de Setiembre de 2013, {Casación N.º 251-2012} Diálogo con la Jurisprudencia, edición número 132, Lima. Gaceta Jurídica, 2015.
- Tapia, V. (2013). Delito a la Omisión Familiar, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.
- Tucto, S. (2018). La obligación alimentaria en el cumplimiento de la pena efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el distrito judicial de Lima 2017, Universidad Cesar Vallejos. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20333/TUCTO_MSL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valderrama, K. (2016). Pena privativa de la libertad y servicios comunitarios para los deudores alimentarios y su conveniencia para el interés de los hijos alimentistas, Universidad Andina del Cusco. http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/769/3/Karol_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, t. iii. Lima: Gaceta Jurídica
- Varsi, R. (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar, patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, Lima, Gaceta jurídica.

Washington, M. (2010). Curso de derecho civil. Direito de familia, São Paulo, Saraiva.

Zannoni, E. (2006). Derecho de Familia, 5.a ed., Buenos Aires: Astrea

Zannoni, E. (2013). Derecho civil. Derecho de familia, t. I, 4.^a ed., Buenos Aires, Editorial Astre.

ANEXO

Anexo 1: Resolución de aprobación de título



**UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0204-2020/FDH-USS**

Pimentel, 31 de julio del 2020

VISTO:

El informe N° 0294-2020/FD-ED-USS de fecha 31 de julio del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita la resolución de de aprobación de los **Temas de los Proyectos de Investigación (tesis), asesor y asignación de jurados Y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo N° 34: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad"*.
- Artículo 36°: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*.
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 28°: *"El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)"*.
- Artículo 29°: Son funciones del jurado evaluador: *Inciso a) Emitir las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Inciso b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedido para sus observaciones a la Dirección de Escuela de la sede. Inciso c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados de sustentación. Inciso d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.*

ADMISSIONE INFORMES
014481632 014481632
CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área. Archivo.

RESOLUCIÓN N° 0204-2020/FDH-USS

- Artículo 30°: "Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendarios contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedido para la sustentación (...)"
- Artículo 31°: "Se deberá presentar al Director de Escuela de la Sede, al Coordinador de Escuela Profesional de Filial o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, tres (3) anillados del trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que estos sean remitidos al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal)".
- Artículo 32°: "Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que desaprobó".
- Artículo 33°: "Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence a los seis meses, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es impugnabile".
- Artículo 40°: Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes (15 temas) descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR JURADO EVALUADOR a los 15 temas descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR como ASESOR de la investigación de tesis al docente Dr. JORGE LUIS IDROGO PEREZ, de los 15 temas descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades



Mg. Paula Elena Delgado Vega
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA	JURADOS
1	AGUAYO MANOTUPA ELIZABETH	FACTORES ASOCIADOS AL RIESGO DE JUDICIALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EN EL PERÚ DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE DATOS SECUNDARIOS DEL RENIEC RESPECTO AL AÑO 2018	PRESIDENTE: MG. AREVALO INFANTE ELENA CECILIA SECRETARIO: MG. PEREZ BURGA FATIMA VOCAL: MG. SAMILLAN CARRASCO JOSE LUIS
2	CIEZA ZAPATA ARTHUR WILHEIMUS	LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO	PRESIDENTE: DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA SECRETARIO: MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO VOCAL: MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
3	DAVILA VILLAR PATRICIA FABIOLA	MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L.1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019	PRESIDENTE: DRA. ANACLETO SILVA DIANA BERLYNE SECRETARIO: MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH VOCAL: MG. PÉREZ BURGA FATIMA DEL CARMEN
4	FARROÑAY LARREA GUISSOLA DEL MILAGRO	ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR DE EDAD QUE ES SUJETO DE OCULTAMIENTO POR LOS PADRES: DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TENENCIA POR ACUERDO ENTRE Cónyuges SIN INTERVENCIÓN DE TERCEROS- CHIOLAYO - 2019	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: DR. IDROGO PÉREZ JORGE LUIS VOCAL: MG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
5	GUZMAN SALAS BORIS MANUEL	FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA PERUANA EN PEQUEÑA Y MEDIANA ESCALA	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO VOCAL: DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE
6	HERNANDEZ RODAS EVER PAHUAR	ACCIDENTES DE TRÁNSITO, DELITOS GRAVES CON CONSECUENCIA DE MUERTE POR LA INGESTA DE ALCOHOL EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO VOCAL: MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
7	IDROGO AGIP JAIME	EL ACOSO LABORAL O "MOBBING" COMO PROBLEMÁTICA LATENTE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL PERUANO	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO VOCAL: MG. PÉREZ BURGA FATIMA DEL CARMEN
8	LOPEZ TINOCO EDITH NORI	DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRATUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS PARA DISMINUIR LA INADECUADA CALIDAD DE ATENCIÓN EN LAS ÁREAS DE EMERGENCIA, CALLAO 2018	PRESIDENTE: MG. AREVALO INFANTE ELENA CECILIA SECRETARIO: MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH VOCAL: MG. PÉREZ BURGA FATIMA DEL CARMEN
9	PEREZ PEREYRA WILFREDO	LA VARIACIÓN DE SANCIONES COMO MEDIDAS ALTERNATIVAS EN EL DELITO DE OMISION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE FERREÑAFE	PRESIDENTE: DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA SECRETARIO: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON VOCAL: MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
10	SANCHEZ VASQUEZ RUT JANETH	LA REGULACIÓN DE LA DESCONEXIÓN LABORAL ANTE LAS NUEVAS FORMAS DE TRABAJO: TELETRABAJO Y TRABAJO REMOTO	PRESIDENTE: MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO SECRETARIO: DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA VOCAL: DRA. CUSTODIO CHOLAN MARIELA VERENISE

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Campus, Jefes de Área, Archivo.

11	SUAREZ CABANILLAS REYDA ELIZABETH	AMPLIACIÓN DE FACULTADES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EN TORNO AL ABORDAJE PSICOLÓGICO Y LEGAL EN LA OBSTRUCCIÓN DEL VINCULO PATERNO FILIAL. LIMA-SUR. 2019	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: DRA. CUSTODIO CHOLAN MARIELA VERENISE VOCAL: MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT
12	VALDIVIESO YAURI JAIME ISAAC	IMPLEMENTACIÓN DE CRITERIOS POLÍTICO CRIMINALES PARA TIPIFICAR EL INCESTO COMO DELITO EN FUNCIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FAMILIAR	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO VOCAL: MG. PÉREZ BURGA FATIMA DEL CARMEN
13	VERA MASABEL ALEJANDRO GASPAR	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD PARA ESTABLECER RELACIÓN LABORAL CON LOS COLABORADORES DE LOS UBER ECONOMY EN EL PERÚ	PRESIDENTE: DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE SECRETARIO: MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH VOCAL: MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
14	VERA UCEDA SERGIO	REGULACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS - LEY 26662	PRESIDENTE: MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH SECRETARIO: MG. AREVALO INFANTE ELENA CECILIA VOCAL: MG. PÉREZ BURGA FATIMA DEL CARMEN
15	VITÓN CERQUERA MAYCOL ESLEYTER	MODIFICATORIA DEL ART. 01 DE LA LEY 26662 PARA INCORPORAR EL CAMBIO Y ADICIÓN DEL NOMBRE COMO ASUNTO NO CONTENCIOSO NOTARIAL	PRESIDENTE: DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON SECRETARIO: MG. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO VOCAL: MG. PÉREZ BURGA FATIMA DEL CARMEN

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Anexo 2: Instrumento



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS.

MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Conoce usted acerca de los programas de cárceles productivas?					
2.- ¿Sabía usted que la persona que se encuentra sujeta a una cárcel productiva, no tiene la obligatoriedad de pensión de alimentos?					
3.- ¿Cree usted que modificando el art. 11 del D.L. 1343 se haga el cumplimiento de la pensión de alimentos?					
4.- ¿Considera usted que el art. 11 del D.L. 1343 vulnera el interés superior del niño?					

5.- ¿Considera que al calificar los internos se debe autoevaluar se debe tener en cuenta si tiene una obligación de pensión de alimentos?					
6.- ¿Cree usted que el interno en una cárcel productiva cumpla la obligatoriedad de la pensión de alimentos?					
7.- ¿Considera que todos los internos que tengan obligatoriedad de pensión de alimentos tienen que ingresar cárceles productivas?					
8.- ¿Cree usted que la retribución de las actividades productivas que realizan los internos sea una contribución económica para su familia?					
9.- ¿Considera usted que se deberían generar mayor programa de cárceles productivas para aquellos internos que tienen obligatoriedad de pensión de alimentos?					
10.- ¿Considera que el INPE debe tener en cuenta el cumplimiento de la pensión de alimento de un menor?					
11.- ¿Cree que el Estado a través de las actividades productivas en las cárceles busca que esa retribución económica sea para beneficio de la familia del interno?					
12.- ¿Considera que aquellos internos que tienen hijos menores debían trabajar dentro de las cárceles?					
13.- ¿Considera usted que un interno vulnera la omisión a la asistencia familiar?					
14.- ¿Cree usted que modificando el art. 11 del D.L. 1343 se busque salvaguarde el derecho alimentista?					
15.- ¿Considera que el Estado busca el desarrollo del interno a través de las cárceles producción y del cumplimiento de su responsabilidad alimentista?					
16.- ¿Cree usted que el padre que tiene pena efectiva por omisión a la asistencia familiar tiene que tener la obligatoriedad de participar de las actividades productivas de la cárcel?					

17.- ¿Crees usted que pagando la pensión de alimentos es suficiente frente al delito interpuesto?					
18.- ¿Considera usted que la madre del menor debería exigir que el interno participe de las actividades productivas de la cárcel para que con esta retribución se pague el derecho alimentista?					
19.- ¿Considera usted los deudores alimentarios no tienen la voluntad de pagar los alimentos adeudados?					
20.- ¿Cree usted que al aplicar una pena efectiva en los delitos de omisión a la asistencia familiar no solucione el problema del alimentado?					

Anexo 3: Validación del instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		Juan Francisco Riofrio Guerrero
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho penal, civil y familia
	GRADO ACADÉMICO	superior
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	Mas de 13 años
	CARGO	independiente
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Dávila Villar, Patricia Fabiola
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		GENERAL: Proponer la modificatoria del art. 11 del D.L. 1343 para incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la

	<p>pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas.</p>
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Examinar los derechos inexigibilidad de la obligación alimentaria de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar. 2- Analizar el D.L. 1343 – Programa de Cárceles Productivas, para verificar en qué circunstancias los internos pueden laborar dentro de los establecimientos penitenciarios. 3- Proponer políticas públicas para cumplir con las sentencias con pena privativa de libertad efectiva en los casos de OAF en el D.L. 1343.

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Conoce usted acerca de los programas de cárceles productivas?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 	<p>A (X) D ()</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	SUGERENCIAS: Ninguna
02	<p>¿Sabía usted que la persona que se encuentra sujeta a una cárcel productiva, no tiene la obligatoriedad de pensión de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Cree usted que modificando el art. 11 del D.L. 1343 se haga el cumplimiento de la pensión de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Considera usted que el art. 11 del D.L. 1343 vulnera el interés superior del niño?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera que al calificar los internos se debe autoevaluar se debe tener en cuenta si tiene una obligación de pensión de alimentos?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	
06	¿Cree usted que el interno en una cárcel productiva cumpla la obligatoriedad de la pensión de alimentos? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
07	¿Considera que todos los internos que tengan obligatoriedad de pensión de alimentos tienen que ingresar cárceles productivas? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
08	¿Cree usted que la retribución de las actividades productivas que realizan los internos sea una contribución económica para su familia? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna

09	<p>¿Considera usted que se deberían generar mayor programa de cárceles productivas para aquellos internos que tienen obligatoriedad de pensión de alimentos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
10	<p>¿Considera que el INPE debe tener en cuenta el cumplimiento de la pensión de alimento de un menor?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
11	<p>¿Cree que el Estado a través de las actividades productivas en las cárceles busca que esa retribución económica sea para beneficio de la familia del interno?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
12	<p>¿Considera que aquellos internos que tienen hijos menores debían trabajar dentro de las cárceles?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
13	<p>¿Considera usted que un interno vulnera la omisión a la asistencia familiar?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
14	<p>¿Cree usted que modificando el art. 11 del D.L. 1343 se busque salvaguarde el derecho alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
15	<p>¿Considera que el Estado busca el desarrollo del interno a través de las cárceles producción y del cumplimiento de su responsabilidad alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
16	<p>¿Cree usted que el padre que tiene pena efectiva por omisión a la asistencia familiar tiene que tener la obligatoriedad de participar de las actividades productivas de la cárcel?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
17	<p>¿Crees usted que pagando la pensión de alimentos es suficiente frente al delito interpuesto?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
18	<p>¿Considera usted que la madre del menor debería exigir que el interno participe de las actividades productivas de la cárcel para que con esta retribución se pague el derecho alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
19	<p>¿Considera usted los deudores alimentarios no tienen la voluntad de pagar los alimentos adeudados?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

20	<p>¿Cree usted que al aplicar una pena efectiva en los delitos de omisión a la asistencia familiar no solucione el problema del alimentado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
----	---	--

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento	
8. OBSERVACIONES: Ninguna	



Firma del experto

Anexo 4: Autorización para recojo de datos

Anexo 5:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019</p>	<p>Si se modifica el art. 11 del DL 1343 entonces se podrá incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas.</p>	<p>VI: Modificatoria Del Art. 11 Del D.L. 1343 Para Incorporar La Obligatoriedad Del Cumplimiento De La Pensión De Alimentos De Un Menor</p> <p>VD: En Los Programas De Cárcels Productivas, Lambayeque 2019</p>	<p>Proponer la modificatoria del art. 11 del D.L. 1343 para incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión de alimentos de un menor en los programas de cárceles productivas</p>	<p>1. Examinar los derechos inexigibilidad de la obligación alimentaria de los sentenciados por el delito de omisión a la asistencia familiar.</p> <p>2. Analizar el D.L. 1343 – Programa de Cárcels Productivas, para verificar en qué circunstancias los internos pueden laborar dentro de los establecimientos penitenciarios.</p> <p>3. Proponer políticas públicas para cumplir con las sentencias con pena</p>
<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿En que medida sería beneficiosa la modificatoria del artículo 11 del DL. 1343 para incorporar la obligatoriedad del cumplimiento de la pensión a los alimentos de un</p>				

menor en las cárceles productiva?				privativa de libertad efectiva en los casos de OAF en el D.L. 1343.
-----------------------------------	--	--	--	---

JURISPRUDENCIA

EXP. N.º 00750-2011-PA/TC

LIMA

AMANDA ODAR

SANTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Odar Santana contra la resolución de fecha 6 de julio de 2010, a fojas 68 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de San Luis, señor Pedro Romero Nuñez, la jueza a cargo del Décimo Juzgado de Familia de Lima, señora Patricia Pando Simonetti, y don Marco Oyanguren León, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 1 de abril del 2008, expedida por el Juzgado de Paz, que desestimó su pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León; ii) la resolución de fecha 19 de setiembre del 2008, expedida por el Juzgado de Familia, que confirmó la desestimatoria de su pedido; y iii) se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades deben ser objeto de descuento. Sostiene que fue vencedora en el proceso de alimentos (Exp. N.º 165-2005) seguido en contra de don Marco Oyanguren León, proceso en el cual se ordenó que el demandado acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia a ella y a sus hijos del 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Empero refiere que los órganos judiciales demandados han incumplido el mandato de la sentencia al desestimar su pedido para que se descuenta al demandado las utilidades que percibe, decisión que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que las utilidades se encuentran comprendidas en el rubro “demás ingresos adicionales”.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 13 de enero de 2009, contesta la demanda expresando que la recurrente no especificó como petitorio de su demanda que se considerara a las utilidades de don Marco Oyanguren León, por lo que tal derecho no le asiste; además afirma que existe jurisprudencia que no considera a las utilidades como parte de la remuneración.

El demandado don Marco Oyanguren León, con escrito de fecha 20 de enero de 2009, contesta la demanda argumentando que a la recurrente nunca se le limitó ni vulneró el acceso a la tutela procesal efectiva.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 2 de abril del 2009, declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales han sido debidamente motivadas y se han expresado en ellas los fundamentos de hecho y derecho respectivos.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 6 de julio de 2010, confirmó la apelada por considerar que no corresponde a través de este proceso constitucional interpretar los alcances de lo resuelto en un proceso judicial ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la demanda su objeto es que se deje sin efecto la resolución de fecha 1 de abril del 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León como trabajador de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades también sean objeto de descuento. Así expuestas las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente por no procederse al descuento de las utilidades de don Marco Oyanguren León.
2. Al respecto la recurrente alega que siguió un proceso judicial de alimentos (Exp. N.º 165-2005) contra el señor Marco Oyanguren León, en virtud del cual -con sentencia firme- se dispuso que se le acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia -a ella y a sus hijos- equivalente al 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Dicha situación alegada se corrobora con la resolución de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2006 (fojas 14 primer cuaderno) en el cual se “confirma la sentencia apelada y ordena que el demandado don Marco Oyanguren León acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos que percibe el demandado, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (...)”. De esta manera se advierte que, en coincidencia con lo alegado por la recurrente, se tiene un proceso judicial subyacente (proceso de alimentos) en el que recayó resolución firme que ordenó el pago de una pensión de alimentos.
3. En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio

justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido (Cfr. STC N.º 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

4. En el caso de autos, pese a existir sentencia firme, los órganos judiciales demandados al desestimar el pedido de la recurrente, consagraron la exclusión de las utilidades como ingreso integrante del monto de la pensión de alimentos que debe ser otorgado por don Marco Oyanguren León, lo cual crea convicción en este Colegiado de que en efecto las resoluciones cuestionadas expeditas contravienen e infringen lo resuelto en la sentencia firme, vulnerando de este modo el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y es que la orden que establece el pago de la pensión de alimentos a favor de la recurrente señala expresa y claramente que se le “acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos que percibe el demandado, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales (...)”. Por tanto debe interpretarse que dicho mandato incluye el ingreso por concepto de utilidades, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que la sentencia expresamente la ha excluido, situación que no se ha dado así, por lo que constituye en todo caso una negligencia del propio demandado el no solicitar la correspondiente aclaración y/o corrección oportuna de la sentencia a efectos de excluir dicho concepto.

Se debe precisar además que la sentencia recaída en el proceso de alimentos alude textualmente a “ingresos”, mas no se refiere a “remuneraciones”, por lo que constituye un interés fraudulento calificar o encasillar a las utilidades bajo un rubro o criterio que no fue expresado en la aludida resolución, ello con el fin de no descontarse los ingresos por utilidades. Por estos motivos, en tanto no se alega la existencia de otras resoluciones judiciales que varíen o modifiquen lo ordenado en la sentencia materia de ejecución, la demanda de amparo debe ser estimada por haberse vulnerado el derecho de la recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales, deviniendo en nulas y por tanto ineficaces las resoluciones cuestionadas que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León.

5. No está demás recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** la resolución de fecha 1 de abril de 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008.
2. **ORDENAR** al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que los ingresos por utilidades que percibe don Marco Oyanguren León en la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. también debe ser objeto de descuento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio 2020

Quien suscribe:

Juan Francisco Riofrio Guerrero
Abogado,

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019.

Por el presente, el que suscribe: Juan Francisco Riofrio Guerrero, con registro ICAL N° 7808, AUTORIZO a la alumna: Dávila Villar, Patricia Fabiola, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE UN MENOR EN LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS, LAMBAYEQUE 2019, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink is written over a circular professional stamp. The stamp contains the text 'JUAN FRANCISCO RIOFRIO GUERRERO' and 'ABOGADO' along with a registration number 'Reg. ICAL N° 7808'.

Firma

NOMBRE DEL TRABAJO

**MODIFICATORIA DEL ART. 11 DEL D.L. 1
343 PARA INCORPORAR LA OBLIGATORI
EDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA**

AUTOR

PATRICIA FABIOLA DAVILA VILLAR

RECUENTO DE PALABRAS

15301 Words

RECUENTO DE CARACTERES

79680 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

71 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

4.7MB

FECHA DE ENTREGA

Apr 27, 2023 9:14 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 27, 2023 9:16 AM GMT-5

● 24% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 23% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)